



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinte

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras |
| SOLICITANTES: | Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y otras |
| RADICADO: | 05000-31-21-001-2018-00040-00 |
| SENTENCIA | No. 007 (005) |
| INSTANCIA | Única |
| DECISIÓN | Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes. Concurren los elementos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del solicitante, así como de la respectiva masa herencial de los causantes, sobre los predios objeto de la demanda. Decreta medidas complementarias para el goce efectivo de sus derechos. |

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede esta Judicatura a emitir sentencia de fondo dentro de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, promovida por el señor Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga (C.C. 3.602.662), actuando en representación de sus hermanas las Sras. Edilma Margarita, Libia Inés, Olga de Jesús, Martha Ligia y Doly de Jesús Saldarriaga Saldarriaga; herederos legitimados de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga; solicitud presentada por intermedio de apoderado judicial, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas y Abandonadas, en adelante UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la solicitud.

La acción de restitución y formalización de tierras, recae sobre dos inmuebles que se individualizan de la siguiente manera:

Primero: Predio denominado “El Águila 1”, ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026- 7853 y 026- 18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.); fichas prediales Nos. 21500008 y 21500007, cabida superficial de 11 hectáreas con 782 metros cuadrados, según proceso de georreferenciación en campo elaborado por la UAEGRTD.

Segundo: Denominado “El Águila 2”, ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo (Antioquia), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.); ficha predial No. 21500009, cabida superficial de 19 hectáreas con 5193 metros cuadrados, según proceso de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD.

El señor Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y sus hermanas, invocan la acción constitucional en calidad de sucesores legitimados en virtud a la calidad que tenían su padre Jesús María Saldarriaga Orozco y su madre María Dolores Saldarriaga, de propietarios y poseedores, respectivamente, de los bienes objeto de reclamación, tal como se desprende de los negocios jurídicos que a continuación se describen:

El predio “Águila 1” se encuentra compuesto por dos lotes de terreno, el primero fue adquirido en 100% por el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, por compra que hicieron al Sr. José Jesús Saldarriaga Jaramillo, a través de la Escritura Pública No. 171 del 12 de junio de 1973, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-18369. El segundo fue adquirido por la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, en un 50% mediante la Escritura Pública No. 157 del 22 de mayo de 1998, por compra que hizo al Sr. Reinaldo de Jesús Saldarriaga Saldarriaga. Posteriormente, adquiere el 50% restante mediante la E. P. No. 250 del 28 de julio del mismo año, por compra al Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, ventas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-7853, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo

El predio “Águila 2” fue adquirido mediante varios actos jurídicos. Así, en lo que respecta al derecho que tiene el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco, mediante la Sentencia del 22 de septiembre de 1992 del Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo se adjudica a él y sus hermanos María de los Ángeles, María Efigenia, María Gripina y Fernando Saldarriaga Orozco, el derecho que se encontraba en cabeza de sus padres Francisco Saldarriaga y Efigenia Orozco. En el año 1997, mediante la Sentencia del 6 de febrero, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, adjudica la cuota del derecho de sucesión que le correspondía a María Gripina Saldarriaga Orozco, al Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y a María Efigenia Saldarriaga Orozco. En igual sentido, el 14 de septiembre de 1998, el mismo juzgado, trasfiere el derecho que se encontraba en cabeza de María Efigenia Saldarriaga Orozco, a Jesús María Saldarriaga Orozco, sentencias registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-961.

Por Escritura Pública No. 156 del 28 de abril de 1995, el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, compran el derecho al Sr. Fernando Saldarriaga Orozco. La anterior escritura fue igualmente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Así, son propietarios en común y proindiviso María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, María de los Ángeles Saldarriaga Orozco y Jesús María Saldarriaga Orozco, del predio “El Águila 2”. Precisa el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga en la solicitud, que la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco falleció antes que sus padres y que ellos en vida explotaron y trabajaron económicamente la totalidad del predio y de la misma

manera el solicitante ha explotado económicamente ambos inmuebles “El Águila” 1 y “El Águila 2”.

Por tanto, el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en calidad de poseedor hereditario en virtud de la legitimación de sus padres. Así, la calidad jurídica que ostentaban los causantes era la de propietarios y poseedores frente al porcentaje del derecho que estaba en cabeza de la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco.

En los predios vivieron el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga con sus hijos, quienes a través de los años se fueron casando y organizando sus hogares fuera de las heredades objeto de reclamación; quedando a cargo de los bienes y viviendo en los mismos, el solicitante y su grupo familiar.

Ahora, en los hechos que se relacionan en la solicitud en relación con el desplazamiento, refiere el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga que sus padres ya no habitaban los predios para la época en que él se desplazó de los mismos; con posterioridad a ese hecho, sus padres visitaban con regularidad las heredades, pero solo por un tiempo aproximado de dos años, con el fin de encargarse del cultivo del café que allí tenían sembrado.

De acuerdo a lo informado por el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga en la solicitud, sale desplazado en el año 1998 con su esposa e hijo, a causa de la presencia armada de grupo paramilitar en la zona y por una comunicación de un vecino que al parecer ese grupo armado lo pensaba asesinar porque en uno de los predios había existido un campamento de un grupo guerrillero que también incursionó en el Municipio de Santo Domingo. Se desplaza el reclamante primero para la ciudad de Bogotá y luego se traslada para el Tolima a trabajar en una finca cafetera, de allí también sale desplazado en el año 1999 por una toma guerrillera; luego retorna a Santo Domingo en el año 2008.

Manifiesta el solicitante que no recuerda la fecha exacta de desplazamiento de sus padres, lo que si recuerda es que ellos dejaron de ir a los predios a partir del año 2000, luego de las amenazas de muerte de que fue objeto su padre, por parte del grupo de autodefensas que se encontraba en la zona en esa época.

Con los hechos anteriores, el solicitante y sus padres pierden contacto con los predios dejándolos en total abandono, perdiendo la administración, el uso y goce de los fundos, por los hechos graves de violencia en la vereda San Pedro y veredas aledañas.

El 2 de diciembre de 2006, en el Municipio de Santo Domingo, fallece el padre del solicitante el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y su madre fallece el 25 de febrero de 2008 en la ciudad de Medellín.

Aproximadamente en el año 2008 retornó el solicitante con su núcleo familiar, al Municipio de Santo Domingo, en medio de muchas dificultades económicas.

3. DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo, se solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1 Acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en cabeza del Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, en relación con los predios “El Águila 1” y “El Águila 2”.

3.2 Formalizar la relación jurídica de Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga en calidad de heredero legitimario de los causantes María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga y Jesús María Saldarriaga Orozco, en común y proindiviso con los demás herederos, respecto de los predios “El Águila 1” y “El Águila 2”, de acuerdo con las calidades jurídicas que ostentaban los causantes (padres) de propietarios y poseedores frente al porcentaje que le correspondía a la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco.

3.3 Dictar todas las órdenes pertinentes para consecución de la restitución y formalización de los predios pretendidos.

3.4 Cobijar al Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y a su núcleo familiar, con las medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente-

En el marco de la Ley 1448 de 2011, y una vez agotadas las etapas del trámite administrativo, la UAEGRTD Territorial Antioquia, accedió a la inscripción del Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y de su grupo familiar en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, mediante la Resolución No. RA 01266 del 23 de junio de 2017¹, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado y a él como poseedor hereditario respecto de los predios denominados “El Águila 1” y “El Águila 2”, ubicados en el Municipio de Santo Domingo, Antioquia; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° y final del artículo 81 de la misma ley. Con lo anterior, se materializó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, el reclamante, amparado en los cánones normativos del artículo 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, solicitó la representación judicial ante la UAEGRTD Territorial Antioquia, para que, a través de abogado adscrito a la entidad, se presente la acción de restitución de tierras; tal y como lo denotan las certificaciones obrantes en los folios 72, 73 y 74 anexo en la solicitud (CD de pruebas).

¹ Citada en la Resolución No. RA. 02232 de 2017, expedida por la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, obrante en la demanda y anexos de la solicitud, visto en el folio 73 (CD de pruebas).

4.2 Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 25 de julio de 2018, a través de la Oficina Judicial de Medellín (Antioquia); en la que actúa como solicitante el señor Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura, y donde fue recibida el día 26 de julio de 2018.

Del estudio del libelo se emitió en primer momento el auto interlocutorio No. 226 del 6 de agosto de 2018², ordenándose la corrección de la solicitud, toda vez que esta presentaba algunos defectos a luz de la normatividad que rige el caso en estudio. El escrito de subsanación de la reclamación, fue allegado dentro del término, el día 14 de agosto de 2018, por lo que se procedió a admitir la reclamación el día 22 de agosto del mismo año, mediante providencia interlocutoria No. 241, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales contenidas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011³.

Dentro de las órdenes emanadas del auto admisorio, de conformidad con el artículo 86 de la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, se encuentra la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), para la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-7853, 026-18369 y 026-961 y la sustracción provisional del comercio de los predios, hasta la ejecutoria de esta sentencia; respecto de la cual, no se acreditó por parte de la entidad, el cumplimiento de la orden referida.

Durante la etapa de integración del contradictorio y tal como se ordenó en el auto que admite la solicitud, mediante oficio No. 476 del 23 de agosto de 2018, fueron notificados el alcalde del Municipio de Santo Domingo (Antioquia)⁴ y la Procuradora 37 Delegada I para Asuntos de Restitución de Tierras⁵. Así mismo, mediante los oficios Nos. 477 y 478, se corre traslado de la solicitud a las sociedades EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en calidad de titulares del contrato de concesión minera, código del expediente HJBN-02, para que ejercieran los derechos de defensa y contradicción correspondientes⁶.

Los apoderados judiciales de EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., interponen recurso de reposición en contra del numeral 7° del auto que admitió la solicitud de restitución de tierras, argumentando la falta de interés en el presente asunto y a su vez solicitaron la desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva⁷.

Del recurso de reposición se corre traslado por secretaría (art. 319 de la Ley 1564 de 2012), y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P, por auto interlocutorio No. 261 del 11 de septiembre de 2018, se repone el auto interlocutorio No. 241 del 22 de agosto de 2018, numeral 7° -admisorio de la solicitud- y en consecuencia

² Folio 38.

³ Folio 38.

⁴ Folio 63.

⁵ Folio ibídem.

⁶ Folios 64 y 65.

⁷ Folios 85 y ss; 106 y ss.

se desvinculó del trámite procesal a las sociedades prenombradas, al encontrarse que efectivamente carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, en la providencia que admite la solicitud de restitución de tierras, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud y el emplazamiento a los herederos indeterminados de María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, en calidad de copropietaria del predio que se identifica con el FMI 026-961, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en el municipio donde se ubican los predios objeto de reclamación. Al efecto, fueron allegadas las publicaciones ordenadas, los días 26 y 27 de septiembre de 2018, en la emisora *Dominicana La Más Bacana 107.4 FM* y en los diarios *El Espectador* y *El Tiempo*⁸; verificadas las mismas, mediante auto de sustanciación No. 511 del 2 de octubre de 2018, se requirió al apoderado para que corrigiera los errores encontrados en las comunicaciones efectuadas en radio. Fueron saneados los defectos de las publicaciones en mención, mediante escrito arrimado por el apoderado judicial el día 29 de octubre de 2018⁹.

Vencido el término de la publicación efectuada en prensa el día 2 de septiembre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se hizo presente al proceso el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo como *“persona indeterminada”* y a su vez solicitó amparo de pobreza el día 1 de noviembre de 2011¹⁰. Atendiendo al interés para actuar, a su estado de vulnerabilidad y al cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho concedió el amparo, mediante auto interlocutorio No. 304 del 7 de noviembre de 2018¹¹, donde se dejó claro que la intervención del Sr. Ríos Restrepo, se acoge a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 87 *ejusdem*: *“Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior, se entenderá surtido el traslado de la solicitud a personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso”*, por lo que se encuentra por fuera de los términos legales consagrados en la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de tomar el proceso en el estado en que se encuentra. En la misma providencia se ordenó a la Defensoría del Pueblo designar a un defensor para que represente los intereses del tercero interviniente.

La defensora pública designada, manifiesto mediante escrito con fecha del 16 de enero de 2019, los inconvenientes presentados para la oportuna comparecencia y representación del señor Daniel Sabino Ríos Restrepo, entre ellos, el estado de salud, la avanzada edad y la movilidad reducida que sufría Sr. Ríos Restrepo. En el mismo escrito, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado, la defensora pública solicitó al Despacho oficiar a la Personería Municipal de Santo Domingo, Antioquia, para que practicara entrevista al prenombrado, con el fin de determinar si efectivamente existían elementos para la comparecencia al proceso en calidad de opositor. Por oficio No. 027 del 24 de enero de 2019, se instó a ese órgano público a efectuar la entrevista; de lo cual se obtuvo respuesta el día 29 de enero de 2019¹².

⁸ Folios 165 a 167 y 168 a 172.

⁹ Folios 181 y 182.

¹⁰ Folio 184.

¹¹ Folio 186.

¹² Folios 195 y ss.

Posteriormente, por nueva solicitud de la defensora pública, el Despacho accedió mediante providencia del 27 de marzo del mismo año, a requerir a la personería municipal, para que efectuara la ampliación de la entrevista al Sr. Ríos Restrepo, con el fin de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados por el compareciente y asimismo para que otorgara poder en aras a asumir la correspondiente representación judicial. En cumplimiento de la orden, la Personería de Santo Domingo, allegó el día 4 de abril de 2019, la declaración rendida por Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo¹³.

Ahora, solo hasta el 9 de abril del año 2019, la defensora pública designada arrió contestación y poder suscrito por el Sr. Ríos Restrepo.

En desarrollo del trámite, el Despacho mediante providencia del 8 de marzo de 2019¹⁴, vinculó y corrió traslado del presente asunto, a la empresa operadora del proyecto de energía PORVENIR II, toda vez que este proyecto recae aparentemente sobre el predio "El Águila 1". De lo anterior, el representante judicial de la empresa allegó contestación, advirtiendo que los predios objeto de reclamación no son requeridos para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico. A su vez, en el escrito de contestación solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada y se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva¹⁵.

En la providencia interlocutoria No. 066 del 4 de abril de 2019¹⁶, el Despacho no accedió a la petición formulada por la empresa PORVENIR II, en el sentido de proferir sentencia anticipada bajo la causal expuesta. No obstante, esta autoridad judicial desvinculó del presente trámite a la empresa PORVENIR II, por carecer de interés para actuar dentro del proceso.

En providencia del 7 de mayo de 2019, auto interlocutorio No. 073, se efectuó control de legalidad de las actuaciones obrantes en el proceso, al evidenciarse que no se encontraba integrado en debida forma el contradictorio, ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga y del señor Jesús María Saldarriaga Orozco, quienes en vida ostentaban la calidad de copropietarios inscritos en los FMI Nos. 026-18369 y 026-961, en este último también inscrita la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, respecto de quien ya se había efectuado el correspondiente emplazamiento de los herederos indeterminados. En relación con el FMI 026-7853 ostentaba la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, la calidad de propietaria. En la misma providencia se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Reinaldo de Jesús Saldarriaga Saldarriaga, hijo fallecido de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, ante la eventual comparecencia en calidad de sucesores legitimados de las personas mencionadas.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial arrima las constancias de las publicaciones efectuadas, en el periódico *El Mundo* el día 26 de mayo de 2019 y en la emisora Dominicana la Más Bacana, el día 15 de julio del mismo año¹⁷.

¹³ Folio 269 y ss.

¹⁴ Folio 209 y ss.

¹⁵ Folio 280 y ss.

¹⁶ Folio 304.

¹⁷ Folios 310 y ss.

Vencido el término para que los herederos indeterminados de María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, Jesús María Saldarriaga Orozco y Reinaldo De Jesús Saldarriaga Saldarriaga acudieran al proceso, procedió el despacho a nombrar representante judicial a aquellos, mediante las providencias con fecha del 8 de marzo y 28 de octubre de 2019¹⁸. La representante judicial designada, presenta el 3 de abril y 26 de noviembre del mismo año, contestaciones a la solicitud, sin ejercer oposición frente al caso¹⁹.

Pasando a la etapa de apertura del periodo probatorio, vale mencionar que en la providencia que admite la solicitud de restitución de tierras, esta autoridad judicial ofició a varias entidades, con el fin de reunir la mayor cantidad posible de elementos probatorios que permitiera el desenlace del proceso, propendiendo por la celeridad del mismo²⁰. Así, con las pruebas recaudadas por la UAEGRTD en la etapa administrativa, las cuales, en virtud de lo referido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 se presumen fidedignas, el Despacho abrió periodo probatorio a través del auto interlocutorio No. 301 del 9 de diciembre de 2019²¹, donde solo se decretaron de oficio las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes, con el fin de esclarecer aquellos asuntos que aún suscitaban incertidumbre. Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 016 del 21 de enero de 2020²², se decretaron algunas pruebas adicionales con el fin de ahondar en aspectos de la relación jurídica del reclamante y su calidad de víctima frente a los predios pretendidos, así como la que ostentaban los causantes (padres del solicitante) Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga frente a los mismos bienes.

Ahora bien, con el acervo probatorio recaudado en el presente trámite, encaminado al esclarecimiento de los hechos que dan sustento a la reclamación, se anexaron piezas probatorias que aportan claridad y exactitud a la situación litigiosa del solicitante en el presente trámite judicial. En consecuencia, el día 24 de febrero de 2020, se procedió a cerrar etapa probatoria y a correr traslado a los sujetos procesales para que expresarán su concepto en relación a la decisión de fondo que se ha de proferir, pasando a despacho el día 2 de marzo pasado.

4.3 Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.

Es de anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, por distintos factores que a continuación se sintetizan:

En el inicio del trámite, habrá de advertirse que, pese a haber sido recibida la solicitud el 26 de julio de 2018, la misma solo fue admitida el 22 de agosto del mismo año, en razón a que la misma carecía de algunos elementos esenciales para su admisión, como quedó expuesto en el auto de corrección No. 226 de 6 de agosto 2018.

¹⁸ Providencias obrantes en los folios 209 y 348, respectivamente.

¹⁹ Escritos de contestación obrantes en el plenario en los folios 244 y 351, respectivamente.

²⁰ En el auto interlocutorio No. 241 del 22 de agosto de 2018, se relacionan las entidades que fueron oficiadas para tal fin.

²¹ Folios 354 y ss.

²² Folios 370 y ss.

Consecutivamente, como se dejó claro en el aparte 4.2 del trámite judicial, se presentaron inconvenientes en la etapa de integración del contradictorio, en lo que respecta a la vinculación de manera oportuna de las personas que pudieran verse afectadas por el proceso de restitución, pues el Despacho no previó desde la admisión de la solicitud, informar la existencia del proceso a los herederos indeterminados de los causantes, propietarios inscritos y presuntos poseedores de los predios, en los términos de la Ley 1564 de 2012. Entonces, en el ejercicio de control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y como medida de saneamiento de los vicios que pudieran acarrear nulidades u otras irregularidades, se ordenó el emplazamiento de estas personas.

Ahora, también se suma a la mora, el tiempo que duró la UAEGRTD en la publicación de la admisión de la solicitud y los emplazamientos ordenados y la corrección de las mismas, por los defectos advertidos por el Despacho durante el trámite.

Aunado a lo anterior, ante el amparo de pobreza concedido al Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo y el requerimiento efectuado mediante oficio No. 621 del 9 de noviembre de 2018, dirigido a la Defensoría del Pueblo para que designara defensor público al prenombrado, solo hasta el 16 de enero de 2019, se tuvo conocimiento de las dificultades presentadas para ubicar al amparado por pobreza, entre ellas, las condiciones de salud y de movilidad reducida que sufre el interviniente. Así, tal como se dejó expuesto en el aparte 4.2 de este proveído, el Despacho exhortó a la Personería del Municipio de Santo Domingo, Antioquia, para que asistiera a la defensora pública en las diligencias propias del encargo. Como resultado a la colaboración armónica entre las dos autoridades del Ministerio Público, se hizo efectiva la representación judicial, solo hasta el día 9 de abril de 2019. Entonces, las situaciones en mención, generaron el tardío ejercicio propio del derecho de defensa, sumado a la falta de diligencia y celeridad en el cumplimiento de la orden por parte de la Defensoría del Pueblo, lo que derivó en el atraso del presente proceso.

Obsérvese además que por razones administrativas no hubo titular en el despacho desde el 13 de febrero del año 2019 y hasta el 1 de marzo siguiente.

Por otra parte, debe observarse el tardío cumplimiento por parte de algunas entidades oficiadas en el auto que admite la solicitud, con fecha del 22 de agosto de 2018, para que arrimaran información sobre aspectos relevantes de la solicitud, y como pruebas necesarias para el desarrollo del proceso, estas son: (i) los Comités de Justicia Transicional de los Municipios de Neiva (Huila), Girardota (Antioquia), Loricá (Córdoba), los que a través de sus diferentes dependencias dieron cumplimiento en las siguientes fechas: el primero dio respuesta el 18 de septiembre de 2018²³; el segundo el 18 de marzo de 2019 complementando la información el 3 de abril del mismo año ²⁴; y el tercero, el 3 de abril de 2019²⁵.

Pese a la reiteración para la observancia de las órdenes judiciales proferidas en la providencia en comento, mediante los autos de sustanciación del 8 de febrero²⁶ y del 14

²³ Folios 151 y ss.

²⁴ Folios 219 y ss.

²⁵ Folios 250 y ss.

²⁶ Folio 210.

de agosto de 2019²⁷, se advirtió a las entidades que, de no acatarse las mismas, se daría inicio al trámite de sanción contenido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012; por lo que las entidades oficiadas solo dieron cumplimiento en las fechas que a continuación se relacionan:

- (i) la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual a través de la oficina jurídica asesora, brindó respuesta el día 5 de febrero de 2019²⁸.
- (ii) CORNARE arrió el concepto de los determinantes ambientales de los predios objeto de reclamación el día 19 de marzo, complementando el informe el 4 de septiembre del mismo año²⁹.
- (iii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, no acreditó el cumplimiento de lo requerido.
- (iv) La Gerencia de Catastro Departamental, dio cumplimiento a la orden el día 27 de septiembre de 2019³⁰.
- (v) La Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, acreditó el cumplimiento de la orden el día 9 de septiembre de 2019³¹.
- (vi) COMFENALCO aportó respuesta a lo requerido el día 23 de agosto de 2019³².
- (vii) Agencia Nacional Minera, no acreditó el cumplimiento de la orden.

Aunque algunas entidades renuentes no acudieron al cumplimiento de lo ordenado y en aras de una pronta protección a los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, el Despacho decide una vez integrado en debida forma el contradictorio y practicadas las pruebas decretadas de oficio, cerrar etapa probatoria para proferir decisión de fondo, por contar con los elementos probatorios suficientes para ello; en el mismo auto, igualmente corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus consideraciones finales en relación con la decisión que se ha de tomar en esta acción.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1 La Competencia.

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, precepto declarado exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

5.2 De los requisitos formales del proceso.

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto

²⁷ Folio 318.

²⁸ Folios 201 y ss.

²⁹ Folios 240 y ss., y 277 y ss.

³⁰ Folios 330 y ss.

³¹ Folios 339 y ss.

³² Folios 322 y ss.

propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

5.3 Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma.

También el inciso 3° del artículo 81 *ejusdem* señala, *cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

Así entonces, el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y sus hermanas las Sras. Edilma Margarita, Libia Inés, Olga de Jesús, Martha Ligia y Dolí de Jesús Saldarriaga Saldarriaga (representadas por su hermano Raúl Alonso, acreditaron ser herederos legitimados de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, para promover la presente solicitud, en las calidades respectivamente alegadas, frente a los predios objeto de estudio; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo de los predios, ocurrieron entre los años 1998 y 2000.

5.4 Problemas jurídicos.

La controversia planteada, se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, sucesor legitimado y en representación de la masa herencial de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, quienes en vida ostentaban la calidad de copropietarios sobre los predios “El Águila 1” y “El Águila 2”.

También resulta relevante entrar a determinar si efectivamente se dan los presupuestos sustanciales para pregonar la calidad de poseedores sobre la cuota parte que le correspondía a la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, respecto del predio “El Águila 2”.

Finalmente, habrá de dilucidarse si resulta pertinente, a través de este trámite especial, que el accionante acceda a las medidas complementarias y asistenciales contempladas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Para ello, habrá de establecerse si Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, ostentaron la calidad

de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores, de forma directa el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga e indirecta sus demás hermanas en representación de sus padres, a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normatividad.

Para tales efectos, se abordará lo regulado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*³³.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos³⁴.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio

³³ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁴ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2 De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado, genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida³⁵.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo esta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “*estado de cosas*” contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado³⁶.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³⁷. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”³⁸.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias³⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento

³⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en Ibíd.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar⁴⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado⁴¹.

Es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas⁴², puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida⁴³.

6.3 Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991, consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia a raíz de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional expresa:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

⁴² “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁴⁴.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir,

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

⁴⁴ La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8)⁴⁵. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.⁴⁶

6.4 De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir el artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”⁴⁷, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”⁴⁸.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la norma; que de acuerdo con la

⁴⁵ Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁷ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

⁴⁸ *Ibíd.*

Ley 791 de 2002, para el momento actual es de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente.

7. DEL CASO CONCRETO

Para develar la resolución de los problemas jurídicos planteados, hay que analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de los solicitantes son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: a) verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Santo Domingo (Antioquia), vereda San Pedro y su nexo causal con el solicitante; b) la calidad de víctima y legitimación para incoar la acción; c) identificación de los predios objeto de petitum; d) relación jurídica de la propiedad con el solicitante; y e) de las órdenes de la sentencia.

7.1 Verificación de los hechos de violencia presentados en el Municipio de Santo Domingo (Antioquia), y su nexo causal con el solicitante.

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo.

En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquéllos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición

de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Señala el periódico El Tiempo, en su edición del 20 de marzo de 2019, y en relación con las cifras de desplazados internos que:

Con un acumulado de 7'816.500 desplazados internos, Colombia ocupó, por cuarto año consecutivo (desde 2015), el primer lugar en el mundo en víctimas de desplazamiento forzado dentro del mismo país, un fenómeno que a nivel global deja 41,3 millones de víctimas. --- Y, en general, en desplazamiento tanto interno como externo, Colombia, con un total de 8 millones de víctimas, ocupa el segundo lugar en el mundo, después de Siria, que tiene 13 millones de desplazados forzosos. --- Así lo consigna el informe 'Tendencias globales de desplazamiento forzado en 2018', realizado por el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y publicado durante la conmemoración del Día Mundial de los Refugiados⁴⁹.

El municipio de Santo Domingo, Antioquia, no fue ajeno al conflicto armado interno del país, al estar ubicado estratégicamente en la subregión del Nordeste Antioqueño, contando con actividades económicas sustentables como la explotación del oro, la construcción del ferrocarril, la expansión de la economía cafetera, la industrialización de Medellín y su conexión con esta ciudad por diversas vías, la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol que incentivaron el poblamiento de esta región⁵⁰.

Para el año 2001, momento en el cual se presentan los picos más altos de desplazamiento, el Nordeste era la segunda subregión productora de oro en Antioquia, después de la fronteriza subregión del Bajo Cauca, y en materia de agricultura su principal producto era la caña panelera, seguido del cultivo de café y otros productos de pan coger como maíz, frijol y plátano⁵¹. En el medio Nordeste, en la cual se encuentra Santo Domingo, la actividad agrícola se basaba en la producción de caña panelera, caña para miel y café, y otros productos como maíz, yuca, frijol y plátano eran de subsistencia.

Estos elementos, hacían del municipio de Santo Domingo, Antioquia, un corredor vial ente grupos armados al margen de la ley, donde los retenes eran una acción recurrente de estas organizaciones, por lo cual constantemente se presentaban enfrentamientos que afectaban a la población, dejando a su paso innumerables víctimas de secuestros, extorsiones y homicidios. La Universidad de la Sabana, expuso en el 2011 que para inicios de la década de los 90, "el ELN es la organización guerrillera que registra el mayor número de secuestros^{52/53}.

⁴⁹ <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/colombia-es-el-pais-con-mas-desplazados-internos-informe-acnur-378716>. Noticia del 20 de junio de 2019. Consultado: Marzo 20, 2020.

⁵⁰ Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

⁵¹ Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).

⁵² Fue en la mitad de la década de los 60, al tiempo que se conformaban y consolidaban las guerrillas de las Farc, el Eln y el EPL, cuando el secuestro empieza a multiplicarse vertiginosamente pues, este método despiadado termina

En este accionar guerrillero, los enfrentamientos con el Ejército se suman a los factores que terminaron por afectar a la comunidad. Sobre el particular un reclamante de la zona microfocalizada por la UAEGRTD en el municipio de Santo Domingo, señaló: *“¿Sabe qué me tocó a mí? Recoger los soldados en Molino Viejo. Me dijeron: “la guerrilla está en tal parte”, y yo les dije: “Ay, jueperra, hasta allá no nos toca ir. Cuando me dice un soldado: “llega uno hasta Molino Viejo y encuentro por ahí 20 soldados y me dicen nos va a colaborar hasta tal parte que está la guerrilla y yo les dije, yo les colaboro, pero los bajo antes de llegar allá y entonces cuando yo llego y les digo, aquí los dejo echen de aquí para abajo que está por ahí a 500 metros, cuando ellos se bajaron arranqué yo y me fui y cuando al momentico encontré la fila de carros y ahí fue cuando los soldados bajaron por esa orilla –funcionario pregunta[...] ahí hubo un guerrillero muerto, eso fue en Vainilla, ese día mataron como 5 ese día, eso fue el ELN”*⁵⁴.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación señala la importancia del municipio para los paramilitares por la ubicación de una de las antenas repetidoras que servían para coordinar sus operaciones en la región. Pues *“para sus comunicaciones tenía dotados todos sus comandantes e integrantes de radio de manera permanente. Se sabe que en Gómez Plata poseían una antena repetidora. En Segovia había otra antena de unos 50 metros desde donde se manejaba la región. En Amalfi también había una antena repetidora y otra en Santo Domingo”*⁵⁵.

La UAEGRTD en el Documento de Análisis de Contexto No. RA 02549 del municipio de Santo Domingo, Antioquia, señaló seis (6) ciclos según el actor armado predominante y la intensidad de la violencia, para ilustrar la violencia vivida en el municipio⁵⁶:

En un primer momento se registró la presencia de organizaciones armadas de izquierda: M19 y Los Compas, organizaciones que actuaron durante buena parte de la década de 1980 en el municipio y en la zona microfocalizada. Pese a los homicidios que la comunidad asocia a su presencia, los índices de violencia como homicidios y desplazamientos fueron bajos en comparación con lo que se vivió en los años posteriores, incluso los mismos habitantes de la zona reconocen que para ese momento la presencia de estos grupos era esporádica. Pero es para finales de los 80 y principios de la década de los 90, luego de la desmovilización del M19 y desaparición de Los Compas, que el ELN ingresó en la zona microfocalizada y que las condiciones de violencia y conflicto armado empezaron a ser más notables, como lo comenta la comunidad y las cifras de homicidio para este período.

convirtiéndose en un camino eficaz y rentable, capaz de financiar las actividades de los grupos armados ilegales [...] La década del 70, y más aún la del 80, se caracterizará por esta práctica violatoria de los derechos humanos fundamentales donde los grupos armados ilegales y la delincuencia exigen millonarias sumas de dinero por la libertad de ejecutivos de multinacionales, ganaderos, hombres de familia de tradición en la región, diplomáticos, líderes religiosos y políticos. (Fundación Ideas para la paz. (2013, noviembre) Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación. Serie Informes No. 21. Bogotá- Colombia).

⁵³ Universidad de la Sabana. (2011). Adopta un Secuestrado. Historia del Secuestro en Colombia. Consultado el 16 de febrero de 2016. Disponible en: <http://www.unisabana.edu.co/unidades/adopta-un-secuestrado/secciones/el-secuestro-en-colombia/historia-del-secuestro-en-colombia/>

⁵⁴ Sistematización Cartografía Social realizada con reclamantes de las veredas microfocalizadas del municipio el 3 de febrero de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia-sede Medellín. RA 1800 del 3 de agosto de 2015.

⁵⁵ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

⁵⁶ Sistematización de la línea de tiempo realizada con miembros de la mesa de víctimas y lideras de las veredas microfocalizadas del municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 7 de octubre de 2015 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia.

Para mediados de la década de 1990 las estructuras paramilitares empezaron a tener un mayor impacto en la zona y entran a buscar el control del territorio por diversos medios. Estructuras que son una amalgama de grupos armados, de tendencias conservadoras, en las cuales convergen antiguos grupos paramilitares que habían actuado hasta ese momento en la región con grupos de Convivir y nuevos miembros provenientes del Urabá. En ese momento, el control paramilitar en la subregión, incluido el municipio y la zona microfocalizada, se caracteriza por el aumento vertiginoso de la violencia, primero de las ACCU y luego del Bloque Metro, el cual produce los mayores índices de homicidio y desplazamientos, como lo muestran las cifras y el número de solicitudes de restitución relacionadas con este período de tiempo. Período en el cual si bien la guerrilla, en especial la del ELN, en la zona se ve afectada en número de acciones y visibilidad ante la población, continua con presencia. Para este período se considera como punto de quiebre las luchas entre las AUC y el Bloque Metro, la posterior derrota de estos últimos y la desmovilización de las AUC.

Las acciones que generan el mayor temor en la población y con esto el desplazamiento de buena parte de la comunidad, tanto de la zona rural como urbana del municipio, incluidos los corregimientos, fueron las masacres. Según la Fiscalía “comienzan las incursiones y con ello las masacres para finales de 1996 y comienzos de 1997 en los municipios del Nordeste Antioqueño, entre ellos Vegachí, Anorí, Cisneros, Santo Domingo, Yalí, Yolombó, Maceo, Caracolí, corregimiento de la Floresta en Puerto Berrio”⁵⁷.

En Santo Domingo los años de 1997 y 1998 son recordados por las masacres ocurridas durante ese tiempo. La primera tuvo lugar el 10 de junio de 1997: *“integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo”*⁵⁸, la cual limita con la zona microfocalizada. De estos crímenes, la masacre que más recuerdan las personas del municipio y más referenciada por diferentes medios⁵⁹ es la ocurrida en octubre, la cual fue reportada por el periódico *El Mundo* de la siguiente manera: *“Paramilitares de extrema derecha asesinaron a cinco personas en el municipio antioqueño de Santo Domingo, informó ayer la Policía. Las autoridades de Santo Domingo indicaron que el múltiple crimen ocurrió el domingo. El grupo de asesinos inicialmente sacó de sus residencias, situadas en el caso urbano, a dos de las víctimas y procedió a darles muerte a tiros”*⁶⁰.

Respecto a estas masacres y al abandono de predios, en la sentencia proferida dentro del radicado 0500 31 21 001 2018 00016 00 de este despacho judicial, uno de los reclamantes en su narración de hechos expresa: *“me desplazé en el año 1997 por tanta violencia, nos asustamos más cuando masacraron a cinco (5) vecinos. Mi mamá decidió que no íbamos a vivir más allí, debido a los problemas que se estaban presentando. En*

⁵⁷ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

⁵⁸ Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

⁵⁹ El Tiempo. (1997, 7 de octubre). Cinco muertos en dos incursiones en Santo Domingo (Ant.) Acusan a paramilitares de crímenes de campesinos. (Pp13A); Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>.

⁶⁰ El Mundo. (1997, 8 de octubre). Asesinadas 5 personas en Santo Domingo. (Pp7).

*esa zona operaban los paramilitares de las AUC. A los vecinos que quedaron vivos después de la masacre los hicieron desocupar sus casas*⁶¹.

En enero de 1998 las masacres continúan y las personas se empiezan a preguntar por la omisión o aquiescencia de las autoridades locales en estas acciones. El periódico *El Colombiano* para ese año señala:

*Tras la irrupción de algunos miembros de grupos de “justicia” privada al municipio de Santo Domingo, Nordeste antioqueño, murieron el pasado domingo tres personas en dos hechos ocurridos en el casco urbano, informaron voceros oficiales y fuentes de esa localidad [...] Varios habitantes de esa localidad, que pidieron la reserva del nombre, se preguntan por qué ocurren asesinatos dentro del casco urbano y muy cerca al parque principal sin que la Policía acantonada en el lugar reaccione para evitar que el drama continúe [...] Esos crímenes, los tres primeros del año en el perímetro urbano de esa localidad, se suman a los 46 que tiene reportados por la Inspección de Policía ocurridos el año pasado y que, en su mayoría, de acuerdo con autoridades civiles y policiales, se le atribuyen a grupos paramilitares que operan en la zona*⁶².

Este mismo año en la vereda Piedras Gordas, la cual hace parte de la zona microfocalizada, fueron asesinados “cuatro campesinos que se encontraban en una visita de pésame. Fueron asesinados por desconocidos que ingresaron a la casa de una persona fallecida unos días antes en la zona rural de Piedras Gordas”⁶³. Para asesinar a los pobladores del municipio, esta estructura utilizaba diversas acciones para identificar posibles colaboradores de la guerrilla. Un ejemplo de esto es lo señalado por la Fiscalía General de la Nación, que reporta cómo los hombres del Bloque Metro “Usaban brazaletes y prendas militares para intimidar a la población y también usaban esas prendas para engañarlos, como cuando se colocaban brazaletes de la guerrilla para hacerse pasar por ellos y si la gente pretendía colaborarles los liquidaban”⁶⁴.

En torno a lo anterior vale citar la sentencia No. 12 del 11 de septiembre de 2018, radicado 05000-31-21-002-2016-00060-00, expedida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la cual se reitera la situación de violencia que azotó la subregión Nordeste del Departamento de Antioquia, donde se encuentra ubicado el municipio de Santo Domingo:

En cuanto a la violencia en el municipio de Santo Domingo (Ant.), en la página web de “Rutas del Conflicto Armado”⁶⁵ se publicó el trabajo titulado “Masacre de Santo Domingo, Julio 1997”, en el que se dejó reseñado que: El 10 de julio de 1997 integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo. Las víctimas eran conocidos campesinos de la comunidad que fueron acusados por el grupo paramilitar de ser supuestos auxiliares de la guerrilla.

⁶¹ Narración del hecho tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el id. 92995 de la Unidad de Restitución de Tierras. Municipio de Santo Domingo.

⁶² El Colombiano. (1998, 14 de enero). Tres muertos en incursión paramilitar en Santo Domingo. (Pp7A).

⁶³ El País. (1998, 5 de febrero). Asesinan a 4 campesinos. (PpA2).

⁶⁴ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

⁶⁵ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

Según ha documentado el centro de investigación académica Cinep, la masacre fue perpetrada por las Accu, que, al mando de Salvatore Mancuso, quien fue extraditado en Estados Unidos por cargos de narcotráfico, y los hermanos Carlos y Vicente Castaño, libró una guerra con las Farc y el Eln que resultó en la muerte de centenares de víctimas civiles en la zona.

Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (1994 - 1997).

En 1994, luego de la muerte de Pablo Escobar, los grupos paramilitares liderados por los hermanos Castaño que habían hecho parte de los autodenominados Perseguidos por Pablo Escobar, 'Pepes', tomaron el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu. Carlos y Vicente Castaño reunieron en dicha estructura todos los grupos con los que habían delinquido desde la década de los ochenta en esa zona de la Costa Caribe. Ese mismo año fue asesinado Fidel, el hermano mayor de los Castaño que a finales de los ochenta ya había usado un nombre similar para llamar a sus grupos paramilitares, las Autodefensas de Córdoba y Urabá. En 1997 las Accu sirvieron como base para la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia. Los Castaño, desde su organización aglomeraron a la mayoría de grupos paramilitares del país. Las Accu se dividieron en varios bloques para aumentar la presencia en las zonas que ya controlaban y para apoderarse del negocio del narcotráfico en las regiones de influencia guerrillera. La expansión del poder de los Castaño se realizó sembrando el terror dentro de la población, masacrando centenares de civiles y desplazando pueblos enteros. Así nacieron desde las Accu, entre otros, los bloques Norte, Centauros, Catatumbo, Tolima y Héroes de los Montes de María. Desde entonces, las Accu dejaron de funcionar como un bloque y pasaron a ser una federación de grupos controlados por los Castaño, dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia. La mayoría de esos grupos se desmovilizaron entre 2004 y 2005.

7.2 De la calidad de víctima y legitimación para incoar la acción.

Para entrar a definir quién es víctima, la Ley 1448 de 2011, hace una amplia definición del concepto así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁶⁶.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida⁶⁷. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (subrayado fuera del texto),(...)

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por la víctima sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como

⁶⁶ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

⁶⁷ Jurisprudencia vigente: Corte Constitucional C-052 de 2012.

una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011:

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Ahora, frente a la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de *desplazado* ha sido entendido como:

*... una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*⁶⁸.*

Con todo, el Tribunal Constitucional ha reiterado que basta con que se configuren algunas condiciones que permitan concluir que se trata de un desplazamiento, tal como fue expuesto en el Sentencia No. C-372 de 2009, donde la Corte indicó:

*...El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio *pro homine*, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.*

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el predio establecido en el artículo 75*”.

En efecto, debido a los derechos vulnerados con ocasión del desplazamiento forzado al cual se debe sometida la víctima, el Estado Colombiano le ha reconocido de manera

⁶⁸ Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

preferencial y con carácter urgente la atención de acuerdo con las necesidades particulares, lo cual, deriva en un enfoque diferencial del trato a las víctimas, y con el fin de garantizar “la igualdad real y efectiva” (art. 13 de la Constitución Política de Colombia)⁶⁹.

Tal como se desprende de los hechos de la solicitud respecto al contexto de violencia en el Municipio de Santo Domingo, Antioquia, se encuentra acreditado que la incursión de grupos al margen de la ley, provocó diversos episodios de violencia que generaron temor y zozobra en los pobladores de la región, en su gran mayoría hechos de abandono de tierras entre los años 1985 a 2015, con picos altos de desplazamiento entre los años 1997 y 2007; donde el abandono de predios más agudo se vivió en el año 2001, con 900 personas desplazadas⁷⁰.

Bajo ese contexto, se pasará a analizar en conjunto con las declaraciones acopiadas dentro del trámite, a fin de establecer la condición de víctima del solicitante y de sus padres fallecidos.

Para empezar, se hará mención a las circunstancias que rodearon el desplazamiento de la familia Saldarriaga Saldarriaga, de la vereda San Pedro. En primer lugar, los hechos narrados por el solicitante Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, el 13 de febrero de 2017, ante la UAEGRTD⁷¹.

Al efectuársele varias preguntas por parte del funcionario de la Unidad acerca del desplazamiento de él, su núcleo familiar, sus padres y hermanos, manifiesta el declarante que el primer grupo armado guerrillero apareció en el año 1985, sembrando temor entre los pobladores. Refiere que con el reclutamiento de habitantes de las veredas fue como aumentaron el número de los integrantes. Comenta el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, que establecieron un campamento en el primer predio durando 8 años -El Águila 1- y que para ellos fue un viacrucis porque en cierta parte de la finca no podían entrar. Dice a su vez que, para el año 1987 aparecieron las autodefensas y en esa época todo se complicó, muchas personas salieron de sus fincas huyendo del conflicto. Cuenta que el problema para él surgió cuando alguien del pueblo le manifestó que lo iban a matar porque en el predio la guerrilla tenía un campamento y las autodefensas no perdonaban ese tipo de apoyos; así afirmó el reclamante “una vez en una feria un martes, salí yo a vender un ternero, cuando una persona me dijo: q´ bo hermano que está haciendo por acá, y le dije, ¿vine a vender un ternero porqué (sic)? Y me dijo: te escapaste, porqué esta noche iban ir autodefensas a asesinar varias personas y en esa lista estaba usted, o sea yo. Entonces yo llegué a la casa y le dije a mi esposa, hija nos tenemos que ir ya, y empacamos lo que fue la ropita del niño y la de nosotros y salimos, nosotros dejamos todo, porque si nos veían trasteándonos nos mataban, y los vecinos desafortunadamente, daban información de eso, eso fue en el año 1998, yo salí y me fui para el pueblo y estuve escondido tres días, en la casa de mis papás, de allí salí para Bogotá...llegue donde mi hermana la religiosa mientras conseguí para donde irme ...salí de Bogotá, para Tolima, allá estuve trabajando en una

⁶⁹ Sentencia T-239 de 2013. MP. María Victoria Calle Corres.

⁷⁰ Datos de las estadísticas elaboradas con base en RNI (2016,1 de febrero) de homicidios y desplazados entre los años 1985 y 2015; relacionado en la solicitud de restitución de tierras, el contexto de violencia del Municipio de Santo Domingo, pagina 42 folio 21 vto.

⁷¹ Folio 22 del proceso.

finca cafetera...” Comentó el reclamante que de allí también salió desplazado en el año 1999 por una toma guerrillera⁷².

En la declaración rendida el día 7 de febrero de 2020 (min. 51:35), ante este despacho judicial, el señor Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga confirmó su desplazamiento del predio, saliendo él con su esposa y su hijo mayor Alejandro, porque la guerrilla hizo un campamento que duro como 7 años. Ese desplazamiento fue en el año 1998 y del predio el “Águila 1” (min. 1:01:05). Cuando se le indagó por qué refiere que solo se desplazó del “Águila 1” y por qué reclaman en restitución también “El Águila 2”, el señor Raúl Alonso manifestó que, ya esa heredad figuraba a nombre del papá y la mamá, y sus padres no volvieron a ese predio porque las autodefensas estaban en esa vereda (min. 1:05: 50). Se le preguntó si era cierto que después que él se desplaza, su madre María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga iba al predio con trabajadores -afirmación tomada de la declaración presentada por el Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre- así: - *¿usted que sabe de eso, si ella fue al “Águila 2”? ¿si tenían cultivos?* - a lo cual respondió el declarante que: *“después que mi papá procesó eso, ya mi mamá comenzó a ir allá, porque mi papá era discapacitado, iba con trabajadores, y rompió unos trabajaderitos y echaba animalitos”*.

Seguidamente, se le preguntó si en la época que él estaba desplazado su madre iba al predio “El Águila 2”, si tuvo problemas con grupos al margen de la ley, si tuvo algún inconveniente en la vereda, él reveló lo siguiente: *“ellos (sus padres) comentaron que las autodefensas los habían cogido para matarlos, al papá y a la mamá... cuándo llegaron al predio se encontraron con las autodefensas, los salvó que mi papá llevaba los documentos del predio, el jefe de las autodefensas revisó los documentos y como que se calmaron, entonces no les hicieron nada”* (min. 1:09:15). Se le reiteró la pregunta - *¿Sí esa presencia de esos grupos armados dificultó o impidió que sus padres siguieran explotando “El Águila 1” y “El Águila 2”?* Respondió *“ellos no pudieron volver por allá, inclusive eso estuvo custodiado por esa gente”*.

De acuerdo con lo informado por el solicitante en la solicitud, sus padres el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, dejaron de ir a los predios a partir del año 2000⁷³.

En igual sentido, en la declaración rendida por la religiosa Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga, el 10 de febrero de 2020⁷⁴, ante esta Autoridad Judicial, cuando se le indagó por alguna presencia armada ilegal que desestabilizara el orden público del Municipio de Santo Domingo, particularmente la vereda San Pedro, la Sra. Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga, contestó: *“si había presencia armada”, refiere “estuvieron prácticamente en todo el municipio y principalmente en la vereda San Pedro, por ser una vereda tan lejana, pues estuvieron en la finca de nosotros y al ser tan lejana, se prestaba para ser su estadía allí, donde estuvieron por cinco años”* (min. 17:16). Se le preguntó también qué grupos armados en particular hicieron presencia en la vereda, ella contestó que allí estuvieron los grupos guerrilleros y paramilitares, quienes en esa época se encontraban en disputa territorial (min. 18:15).

⁷² Folio 22 del expediente. Declaración rendida por el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga ante la UAEGRTD.

⁷³ Folio 44 vto del expediente.

⁷⁴ Folio 385 del expediente. Audiencia pública de recepción del testimonio de la Sra. Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga.

Al preguntársele por las personas que se desplazan de los predios objeto de reclamación, la religiosa Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga señaló (min. 18:32) que allí se encontraba viviendo su hermano Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, sale en el año 1998 y él estaba prácticamente trabajando las dos fincas (min. 19:13)⁷⁵. Relató del mismo modo que su madre María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga y su padre Jesús María Saldarriaga Orozco, abandonaron los predios, por el hostigamiento ejercido por los grupos paramilitares y para esa época el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga ya se había desplazado⁷⁶.

En relación a los mismos hechos, la religiosa Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga, reitera las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar (min. 16:30 y min. 26:03)⁷⁷, en la declaración presentada el día 13 de febrero de 2017 ante la UAEGRTD.

De otra parte, la Sra. Olga de Jesús Saldarriaga Saldarriaga, rindió declaración el día 3 de marzo de 2017 ante la misma UAEGRTD, donde recordó que, para la época de la violencia en el Municipio de Santo Domingo, hubo enfrentamientos en partes cercanas al predio, dice que a su hermano lo amenazaron y por esa razón salió del predio para proteger su vida. Indicó la testigo que cuando se desplazó su hermano, sus padres siguieron frecuentando los inmuebles, con el fin de trabajar los cultivos allí establecidos (min. 10:10)⁷⁸.

En igual sentido, en la declaración rendida por el Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre, el día 7 de febrero de 2020 ante este Despacho judicial, en lo que respecta a los hechos de desplazamiento del Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, manifestó, el Sr. Raúl Alonso se desplazó del predio por que los paramilitares se dieron cuenta que en una de las fincas había un campamento guerrillero, por esa razón; los paramilitares estaban persiguiendo a los colaboradores de ese grupo (min. 14:40). Asimismo, señaló que él también se fue un tiempo por los mismos motivos, refiere que a ellos les tocaba relacionarse con los guerrilleros cuando estos pasaban por la vereda a recoger agua y demás víveres (min. 14:39). El Sr. Galvis Aguirre, igualmente indicó que el Sr. Raúl Alonso cuando salió de la vereda San Pedro, vivía con la esposa y su bebé; el Sr. Jesús María Saldarriaga y su esposa María Dolores Saldarriaga Saldarriaga también se fueron un tiempo, sin embargo, seguían frecuentando los terrenos para cuidar los cultivos (min. 25:50)⁷⁹.

Otro elemento probatorio obrante en el plenario, que da cuenta del desplazamiento forzado vivido por el reclamante, es la inclusión en el Registro Único de Víctimas⁸⁰, en donde el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga declara los hechos por los cuales se desplazó del Municipio de Santo Domingo (Ant.) en el año 1998.

En ese sentido, se observa entonces que, con los hechos relatados y los documentos acopiados al proceso, se demuestra que el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y su núcleo familiar, se desplazan en el año 1998. Su padre Jesús María Saldarriaga Orozco (fallecido) y su madre María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga (fallecida), se vieron

⁷⁵ Folio 385 del expediente. Audiencia pública de recepción del testimonio de la Sra. Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga.

⁷⁶ ibidem

⁷⁷ Folio 37 del expediente. Pruebas de la acción presentada por el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Folio 383 del expediente. Audiencia pública para la recepción de testimonio del Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre.

⁸⁰ Folio 37 del expediente. Prueba de la solicitud de restitución de tierras.

obligados a abandonar por completo los predios en el año 2000, en razón a las presiones y hostigamientos por parte del grupo paramilitar que operaban en la zona.

De acuerdo con los hechos constitutivos de desplazamiento mencionados anteriormente, estos ocurrieron dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y su núcleo familiar, Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga ⁸¹, pierden total contacto con los predios objeto de *petitum* y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley. Por tanto, el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga es titular de la acción, en calidad de víctima y legitimado en calidad de heredero de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, quienes ostentaba la calidad de propietarios y poseedores, para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas, en los términos de los artículos 74 y 81 de la referida ley.

Por consiguiente, para la época del desplazamiento, el hogar del Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga se encontraba conformado por:

| Nombres y apellidos | No. Identificación | Parentesco | Soportaron el hecho victimizante | |
|---|--------------------|------------|----------------------------------|----|
| | | | Sí | No |
| Ligia Inés Delgado Tobón | 43.796.814 | cónyuge | X | |
| Raúl Alejandro Saldarriaga Delgado | 1.044.101.834 | Hijo | X | |
| Jesús María Saldarriaga Orozco | (fallecido) | Padre | X | |
| María de los Ángeles Saldarriaga de Saldarriaga | (fallecido) | Madre | X | |

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del accionante y demás reclamantes se revisten de buena fe para efectos de la presente providencia, se tendrán como personas afectadas por el desplazamiento padecido de los predios objeto de reclamación.

La Corte Constitucional Colombiana, insiste en que no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad, por lo que no es necesario *“un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar”*. Por tanto, la Corte reitera que el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo, que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley⁸².

⁸¹ Artículo 1 de la Ley 387 de 1997.

⁸² Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia No. 715 del 13 de septiembre de 2012.

7.3 De la identificación de los predios.

Como se observa, la identificación de los predios se efectuó mediante el proceso de georreferenciación en campo, lo cual ofrece una precisión mayor sobre la realidad material de los inmuebles. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los informes técnicos fueron aportados con la presentación de la solicitud, constituyendo una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales.

Para la individualización de las heredades, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-7853, 026-18369 y 026-961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo; (ii) las fichas prediales Nos. 21500007, 21500008 y 21500009; (iii) los informes técnicos predial y de georreferenciación de los predios “El Águila 1” y “El Águila 2” (CD pruebas fl. 37).

Así entonces, los predios reclamados por el solicitante, se identifican e individualizan de la siguiente manera:

| PREDIO “El Águila 1” | |
|------------------------------|--|
| NATURALEZA DEL PREDIO | Privado |
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| MUNICIPIO: | Santo Domingo |
| VEREDA: | San Pedro |
| FICHAS PREDIALES: | 21500007 21500008 |
| CÉDULAS CATASTRALES: | 690-2-001-000-0001-00008-0000-0000 690-2-001-000-0001-00009-0000-0000 |
| FOLIOS DE MATRICULAS: | 026-7853 026-18369 |
| ÁREA SOLICITADA: | 11 hectáreas 782 metros cuadrados |

| PREDIO “El Águila 2” | |
|------------------------------|------------------------------------|
| NATURALEZA DEL PREDIO | Privado |
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| MUNICIPIO: | Santo Domingo |
| VEREDA: | San Pedro |
| FICHA PREDIAL: | 21500009 |
| CÉDULA CATASTRAL: | 690-2-001-000-0001-00010-0000-0000 |
| FOLIO DE MATRICULA: | 026-961 |
| ÁREA SOLICITADA: | 19 hectáreas 5193 metros cuadrados |

Superposición con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones sobre las áreas reclamadas.

En atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados relacionados en los informes técnicos prediales de los predios pretendidos, de forma breve se pasará a

relacionar los conceptos de restitución y formalización de tierras, recaudados en el desarrollo del proceso, como continúa:

Las sociedades ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. y EXPLORACIONES NOTHERN COLOMBIA S.A.S, en la contestación de la solicitud objeto de estudio, indicaron que a la fecha no se encuentra vigente el contrato de concesión minera HBJN-02, debido a la renuncia aceptada por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 20170600099257 de agosto de 2017⁸³. Hecho que se reafirma con la información remitida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia⁸⁴. No obstante, al consultarle a esta entidad sobre otros contratos de concesión minera que posiblemente recayera sobre las heredades pretendidas, indicó que existe a la fecha una solicitud minera en curso, bajo el número SJC-10431, que de acuerdo con ello, no existe afectación minera sobre las áreas de los terrenos al no existir título que lo adjudique⁸⁵.

Sobre el particular habrá de precisar que de acuerdo con los artículos 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia (...) *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables*”, en caso tal que el Estado acceda a que un particular realice labores de exploración y explotación minera en determinada área de terreno, esa deberá pagar una contraprestación económica o compensación por la afectación minera.

Esta propuesta aún no se ha constituido como título minero, lo cual implica que en cabeza del proponente solo radica una mera expectativa de derecho a explorar y a explotar minas de propiedad estatal, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, el artículo 16 de la mencionada norma establece que:

La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

En el mismo sentido, en el artículo 35 *ejusdem*, Literal b), se prescriben ciertas restricciones a los trabajos, obras de exploración y explotación de minas en algunas zonas y lugares, como las “*áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos*”; la cual, se adapta al caso concreto; estableciéndose dos requisitos fundamentales para la realización de estas actividades: en primer lugar se deberá contar con el consentimiento del dueño o poseedor del inmueble pretendido y, en segundo lugar, que las mismas no deben representar un peligro para la salud e integridad de los moradores⁸⁶.

En el evento que la solicitud de concesión reseñada se constituya efectivamente en título minero, el peticionario de la restitución puede acudir a los diferentes mecanismos jurídicos para proteger sus derechos fundamentales, reconociendo que es el Estado el

⁸³ Folios 85 a 123.

⁸⁴ Folios 339 y ss.

⁸⁵ Folio 340.

⁸⁶ Sentencia No. 37 (014) del 15 de diciembre de 2014, Juzgado Primero Civil Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, y la Sentencia No. 013 (012) del 27 de abril de 2018.

dueño del subsuelo y el llamado a disponer de las minas y demás yacimientos de minerales mediante los permisos de concesión, a través de las entidades de orden nacional y departamental⁸⁷.

Bajo ese entendido, estima el despacho que respecto a la solicitud de concesión minera en trámite SJC-10431, no obran impedimentos jurídicos que imposibiliten la restitución jurídica y material de los predios denominados “El Águila 1” y “El Águila 2”.

En relación con el traslape del “El Águila 1” con el proyecto hidroeléctrico PORVENIR II, previa vinculación de la empresa al proceso, esta contestó la solicitud e informó que el inmueble referido no es requerido para el desarrollo del proyecto citado⁸⁸.

Ahora, el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, hoy Gerencia de Catastro Departamental concluyó en análisis catastral solicitado por esta autoridad judicial, que la información que reposa en la base de datos catastral concierne a los predios objeto de reclamación, en un área alfanumérica y geográfica igual, siendo el área geográfica la más cercana a la realidad física de los predios; advierte la entidad catastral que el sector rural tuvo la última actualización en el año 2007. A la par, informó que el predio denominado “El Águila 1” recae sobre las cédulas catastrales Nos. 690020010000100008 y 690200010000100009, cuya área a restituir es mayor a la registrada en la Oficina Virtual de Catastro -OVC-, en tanto “El Águila 2” recae sobre la cédula catastral No. 69020010000100010, cuya superficie solicitada es de 19 ha con 5193 metros cuadrados, menor al área registrada⁸⁹.

Determinantes ambientales que recaen sobre los predios pretendidos y restringen el uso de los mismos.

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE- comunicó que los predios objeto de verificación denominados “El Águila 1” y “El Águila 2”, no se encuentran ubicados en áreas Protegidas Nacionales, ni Regionales como tampoco en Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959. En relación con las áreas de retiro de los afluentes hídricos, de manera general y con fundamento en el Acuerdo No. 251 de 2011, la determinación está en función del ancho del cauce y de la geomorfología del mismo, por lo cual, no deberá ser inferior a 10 metros contados a cada lado del drenaje. Ahora, indicó esa Corporación que dentro de los inmuebles corre la quebrada San Pedrito, para este caso, su área de retiro es de 30 metros cuadrados. Por lo que concluye que, atendiendo a esa recomendación de preservar esa área de retiro del cauce del río, y conservar el área boscosa a su alrededor, los predios son aptos para la implementación y desarrollo de un proyecto productivo⁹⁰.

En igual medida, la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Municipio de Santo Domingo⁹¹, certificó de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente y su cartografía, que las heredades pretendidas no están localizados dentro de:

⁸⁷ Artículo 1° y 332 de la Constitución Política de Colombia.

⁸⁸ Folio 280.

⁸⁹ Folios 330 a 338.

⁹⁰ Folios 123 a 125, comunicación reiterada en los folios 239 y ss.

⁹¹ folio 177 y ss.

resguardos indígenas, comunidades negras, raizales, palenqueras, ni en zonas de parques naturales, ni en reservas forestales, ni en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; tampoco en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; tampoco se encuentran en área de retiro veredal o afluyente hídrico considerado de uso público.

7.4 De la relación jurídica del solicitante con los inmuebles pretendidos.

Una vez identificados e individualizados los predios reclamados, procede continuar con el estudio de la relación jurídica de los mismos con el solicitante.

Así las cosas, los predios denominados “El Águila 1” y “El Águila 2” debe señalarse que, desde la presentación de la solicitud se informó que, una vez efectuados los estudios técnicos pertinentes, en la etapa administrativa se encontró antecedente registral ligado a los predios -afirmación que goza de la presunción de buena fe en los términos del artículo 83 superior- por lo que se concluyó que aquellos son bienes de naturaleza privada.

De los hechos narrados en la solicitud, se desprende que el peticionario ostenta la calidad de heredero legitimado por su padre Jesús María Saldarriaga Orozco y su madre María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, en los términos del inciso 3° del artículo 81 la Ley 1448 de 2011, y estos ostentaban la calidad de propietarios y poseedores de los inmuebles mencionados, en virtud a los hechos y negocios jurídicos que a continuación se relacionan:

En lo atinente al predio “El Águila 1”, se encuentra conformado por dos áreas de terreno adquiridos de la siguiente forma:

(i) El primero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-7853⁹², cédula catastral 690-2-001-000-0001-00008-0000-0000, ficha predial No. 21500007⁹³, adquirido el 50% del globo de terreno por compra que efectuó la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga al Sr. Reinaldo de Jesús Saldarriaga Saldarriaga (hijo), mediante Escritura Pública No. 157 del 22 de mayo de 1998. El 50% restante lo adquirió María Dolores Saldarriaga por compra que realizó al mismo solicitante Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga (hijo) a través de la Escritura Pública No. 250 del 28 de julio de 1998, ambos documentos públicos registrados en la Notaría Única de Santo Domingo (Ant).

(ii) El segundo lote de terreno, individualizado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-18369⁹⁴, cédula catastral No. 690-2-001-000-0001-00009-0000-0000, ficha predial No.21500008⁹⁵, obtenido mediante compra al Sr. José Jesús Saldarriaga Jaramillo, por parte de María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga y Jesús María Saldarriaga Orozco, mediante E.P No. 171 del 12 de junio de 1973.

⁹² Folio 52 del expediente.

⁹³ Fichas prediales obrantes en el CD de pruebas anexo a la solicitud, folio 37.

⁹⁴ Folio 51 del expediente.

⁹⁵ Fichas prediales obrantes en el CD de pruebas anexo a la solicitud, folio 37.

En relación a “El Águila 2” identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 026-961⁹⁶, cédula catastral No. 6902-001-000-00001-00010-0000-0000 y ficha predial No. 21500009⁹⁷, la cadena traditicia del inmueble se relaciona a continuación:

En primera medida el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco obtiene parte del derecho sobre ese bien mediante varios actos jurídicos así: (i) Por sentencias de adjudicación de las cuota de derechos que le correspondían en vida a sus hermanas María Agripina Saldarriaga Orozco y María Efigenia Saldarriaga Orozco, por la sucesión de sus padres Efigenia Orozco y Francisco Saldarriaga, providencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, con fechas del 6 de febrero de 1997 y 14 de septiembre de 1998, registradas en las anotaciones 5 y 6 del FMI referido, respectivamente. (ii) El Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga adquieren por compra al Sr. Fernando Saldarriaga Orozco (hermano de Jesús María) otra parte, por la compra del derecho que le correspondió en la sucesión de sus padres, mediante E.P No. 156 del 24 de abril de 1995, inscrita en la anotación 4 del FMI 026-961.

En segunda medida, del estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-961⁹⁸, se desprende lo siguiente: como se observa en la anotación No. 3, fue registrada la Sentencia con fecha del día 22 de septiembre de 1992, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, mediante la cual adjudicó dentro del proceso de sucesión, los bienes de los causantes Efigenia Orozco y Francisco Saldarriaga, a los herederos Jesús María, María de los Ángeles, María Efigenia, María Agripina, y Fernando Saldarriaga Orozco. Ahora, tomando en cuenta las transferencias posteriormente efectuadas del inmueble, tal como fueron arriba relacionadas, se tiene que el derecho que le correspondía en vida a la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, no fue adquirido por el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco como tampoco por la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, mediante negocio jurídico entre las partes o sentencia judicial.

Por consiguiente, se desprende de los anteriores hechos y tal como fue expuesto en la solicitud incoada por el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, que el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, ostentaban la calidad de poseedores sobre esa cuota parte de derecho que le correspondía en vida a María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, quien fallece el día 28 de septiembre de 1991, tal como obra en el Registro Civil de Defunción, serial 389967⁹⁹.

Sobre la posesión material ejercida por el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga sobre la cuota parte de María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, se corrobora con las declaraciones de la Sra. Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga y el Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre, la primera hermana y el segundo vecino del solicitante, quienes declararon:

El día 10 de febrero del año en curso, la Religiosa. Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga, ante este Despacho judicial¹⁰⁰, manifestó al preguntársele por la forma en

⁹⁶ Folio 49.

⁹⁷ Ficha predial obrante en el CD de pruebas anexo a la solicitud, folio 37.

⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹ Folio 48.

¹⁰⁰ Folio 385 y 386 del expediente. Audiencia Pública de recepción de testimonio celebrada el 10 de febrero de 2020.

que sus padres adquieren los predios pretendidos en restitución que, *“el segundo predio -El Águila 2- mi papá lo adquiere levantando la sucesión de todos los hermanos (min. 8:15); indicó que todos sus hermanos y sus padres, vivieron durante una época en el predio “El Águila 1”; en el segundo -“El Águila 2”- vivieron a partir del año 1990. Precisa la declarante que vivió desde 1960 en “El Águila 1”; en la época escolar y hasta cuando ingresó a la orden religiosa más o menos en el año 1987, ella y sus hermanas se fueron a vivir con su padre y madre a un inmueble ubicado en el área urbana de Santo Domingo, Antioquia, por lo que empezaron a frecuentar el predio los fines de semana y en época de vacaciones (min. 11:17). Indicó además que sus padres vivían en el pueblo y las fincas, el que más permaneció en las heredades fue su hermano Raúl Alonso Saldarriaga Orozco (min.11:37). Cuando se le reiteró la pregunta de la fecha en que empezaron a vivir en el predio “El Águila 2” ella respondió, para el año 1990 vivieron los hermanos, su padre y madre allí; para esa época ya habían muerto las hermanas del papá, y bajo esa circunstancia su padre inicia el proceso de sucesión de los bienes que se encontraban en cabeza de sus tías (min. 13:00). A su vez manifestó que su padre tenía cultivos de caña y tenía ganado en ese inmueble, considerándolo ella dueño del mismo, pues refiere la declarante que su padre se encontraba levantando la sucesión de sus tíos y lo trabajaba (min. 16:07).*

Con la declaración rendida por la misma Edilma Margarita Saldarriaga Orozco, ante la UAEGRTD el día 13 de febrero de 2017, se reafirmó que el segundo predio era explotado por sus padres desde el año 1990, antes del desplazamiento, señaló *“tenían allí una casa y cultivos de caña y café...”* Manifestó igualmente que, *“los predios estaban unidos y para esa época -año 1998- ya estaba terminando de hacer los trámites de la sucesión de sus hermanas”* (min. 23:50)¹⁰¹.

El Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre, el día 7 de febrero de 2020, declaró ante este Despacho¹⁰² lo siguiente:

(min. 12:50) El Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga administraba el predio de arriba -“El Águila 2”- porque la otra casa ubicada en el predio de abajo -“El Águila 1”- se había caído. Ellos si salieron desplazados más o menos en el año 2000. Al preguntársele por el tiempo que vivió la familia Saldarriaga en “El Águila 1” y “El Águila 2”, indicó el declarante: “ellos vivieron mucho tiempo, eso era como dos predios, uno del papá, el cual estaba dividido por sus correspondientes linderos”; la otra tierra era “El Águila 2”, el cual, dice el declarante: “allí se encontraban varias casas, todos eran de la misma familia, y allí vivían unas tías de ellos, algunas señoras ya murieron; entonces ya el Sr. Raúl cogió lo de las tías y lo de un tío de él, los habita y administra. La otra vivienda del predio de abajo (El Águila 1), donde vivía el papá, esa casita se cayó, de ahí se pasaron para la casa del predio de arriba (El Águila 2)”. Comentó además “hasta que todos se fueron dejaron todo ahí, porque ya el papá inhábil, el otro hermano ya se había muerto, el que se mantenía allá era él -Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga- y cuando él se fue, no se quedó solo el predio, porque la mamá iba con trabajadores a trabajarlos, eso como hasta hace 10 años”. Refiere también que les hacían mantenimiento a ambos predios y en “El Águila 2” trabajan en la huerta allí existente (min. 11:40).

¹⁰¹ Folio 37 CD de pruebas. Declaración rendida por la Sra. Edilma Margarita Saldarriaga Orozco ante la UAEGRTD.

¹⁰² Folio 383 y 384 del expediente. Audiencia pública de recepción de testimonios celebrada el 7 de febrero de 2020.

Se le preguntó si la familia Saldarriaga regresó al predio y en qué época, ante lo que el Sr. Galvis Aguirre respondió: *“fue hace 10 años que regresó el Sr. Raúl”* (min. 16: 50). Se le indagó también por el estado de esos terrenos para la época del desplazamiento y si lo están trabajando actualmente, el Sr. Galvis respondió *“el Sr. Raúl tiene sembrado y ganado. Vive actualmente en “El Águila 2”, porque la casa en “El Águila 1”, se cayó hace muchos años”* (min. 18:15). Se le preguntó por quién estaba viviendo antes de la violencia en “El Águila 2”, refiere el declarante que *“Raúl trabaja lo de la tía fallecida”*.

Sobre el particular, la apoderada judicial de la parte reclamante le preguntó si para el momento en que se desplazan, en el año 2000, el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco, todavía trabajaba el predio “El Águila 1” y si don Raúl le colaboraba o lo explotaba; en respuesta a ello indicó el Sr. Galvis Aguirre *“sí para esa época lo explotaban y Raúl les colaboraba y la mamá también...”* (min. 24:35) Preguntado: ¿Conoció usted también si don Raúl explotó en esa época “El Águila 2”? - Respondió: *“sí, allí también tenían trabajadores”*. (min. 27:30) – Preguntado: ¿La comunidad a quiénes distinguen como dueños o poseedores de “El Águila 1 y El Águila 2”? - Respondió: *“distinguen a los Saldarriagas, como propietarios hace 36 años”*.

Se retomó la indagación por parte del Despacho con el fin de ampliar los hechos de posesión sobre el predio “El Águila 2”; se preguntó- ¿En “El Águila 2” quiénes eran los encargados de cercar el predio antes del desplazamiento? – Respondió el Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre *“que en principio fue el esposo de la hija de don Francisco, la señora Rocío, para que el ganado no se pasara para donde don Jesús y Raúl, pero ellos se fueron primero que Raúl. Cuando ellos se fueron ya Raúl siguió...”* – Preguntado: ¿Qué tanto tiempo se fueron ellos antes que Raúl? - Contestó: *“no fue mucho (mm) no, antes se fue Raúl y ya la mamá se quedó...”* (min. 34:25). - Preguntado ¿Ellos regresaron, supo que pasó con ellos? - Contestó: *“No, del Sr. Francisco no volví a saber; de Rocío y el esposo, no sé, dicen que vivían en Medellín, no regresaron a la casa de ellos que era de bareque, ni a la de don Francisco... y las otras que era la María, esa se murió (sic)...”* (min. 34:36).

Respecto al derecho que tenía la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, se le preguntó - ¿usted dice que ella murió, ella murió antes o después o en la época en que la gente de desplazó? - Contestó: *“antecitos del desplazamiento”* - Preguntado ¿Cuando ella muere, quién queda con los derechos de ella, concretamente los derechos que ella tenía de “El Águila 2”? - Contestó: *“el papá del señor Raúl...”* – Preguntado: ¿usted sabe si el papá de don Raúl quedó ejerciendo el derecho de María de los Ángeles y el de él, o el quedó con más parte del predio? - Contestó: *“pues yo ahí no supe porque ellos empezaron con unos procesos, con unos problemas, yo no sabía con quién, como que era para tratar de sanear la propiedad...”* (min. 35:37). – Preguntado: ¿María de los Ángeles tenía más familia, esposo e hijos? - Contestó: *“No. Tenía hermanas, eran 3 y se murieron 2 en una misma semana, tenía otro hermano, tenía otra hermana y tampoco duró mucho tiempo”* (min. 36:55). – Preguntado ¿usted mencionó que cuando don Raúl salió de la finca, la mamá de él se había encargado de “El Águila 2”, cuando usted se refiere a la mamá, a quién se refiere?- contestó: *“a la mamá de él, de Raúl”* -¿sabe el nombre de ella?- contestó: *“María, nosotros la llamábamos doña lola”*. Se le indicó si es María Dolores Saldarriaga, y afirmó que sí – Preguntado: ¿Cuando dice que se quedó trabajando allá, usted la conoció ejerciendo labores en “El Águila 2”? – Contestó: *“si, ella se quedó trabajando allá, pues ella no se*

quedó allá, iba y llevaba trabajadores para hacerle mantenimiento al “Águila 2” – Preguntado ¿usted sabe qué otra relación ella tenía con ese predio “El Águila 2”? - Contestó: *“no, pues ella mantenía ganadito y bestias, trabajaba las huertas, los trabajadores, sembraba maíz, plátano (sic)”*. – Preguntado: ¿usted sabe si María Dolores fue víctima de desplazamiento? o ¿la violencia le impidió ir al predio, llevar ganado y trabajadores? - contestó: *“algunas veces no la dejaban arrimar, una vez me di cuenta que perdió la ida con los trabajadores, no la dejaron trabajar.”*

El señor Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, ante este Despacho Judicial el día 7 de febrero de 2020¹⁰³, declaró que (min. 44:20) en el primer predio donde se levantó su madre -El Águila 1- los dueños eran sus abuelos maternos. Luego indicó que su tío José Saldarriaga compró ese predio; luego su padre y madre le compran al mismo, y en “El Águila 2” fue el predio donde su papá se crío.

Ante la explotación ejercida en “El Águila 1” y “El Águila 2” dice el señor Raúl Alonso Saldarriaga, que su padre siempre fue agricultor, quedó lesionado por un accidente y quedó pensionado, ya era él quien trabaja los predios, sembraba café, plátano y yuca (min. 50:17). Se le realizaron varias preguntas como - ¿Quiénes vivían en esos predios o generaban ingresos de los mismos, en el año 1998, año en el que él se desplaza de los mismos? – Manifestó: *“el predio número uno vivía él y en el segundo vivía Efigenia, ella tenía los derechos y ya luego su papá le compró los derechos”*. Dice que María Efigenia Saldarriaga Orozco no se desplazó de allá, murió en ese predio. En relación con María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, manifestó que ella murió antes del desplazamiento y el derecho que ella tenía sobre ese predio “El Águila 2”, su padre lo compró, *“ellas eran solteras, trabajaban una huerta y la caña, y con ese cuento de la violencia, esa máquina de caña se acabó”*. Indicó además que nadie de la familia de su padre se quedó viviendo en el predio luego que su padre compró los derechos (min. 52:17). Se le preguntó también si sus padres después del desplazamiento y luego que ellos hacen la compra de los inmuebles, los explotaron, ante lo cual contestó que lo trabajaban con ganado y cultivos. Indicó además que después que él sale de allá del Águila, su madre iba con trabajadores a cultivar y echar vaquitas (min. 1:13:40); se le preguntó por el estado actual de los predios, contestó que cuando retornó en el año 2008, los encontró enmontados, su madre se enfermó y no volvió, ya no había huertas, ni cercas. La casa de “El Águila 1” estaba caída porque la guerrilla la tumbó para usarla como leña; a la casa del “El Águila 2” fue a donde él con su familia arribó. Comentó que esa casa se encontraba caída, por lo que le tocó hacer una nueva vivienda; manifestó asimismo en la diligencia, que luego de su retorno al predio empezó a sembrar yuca, plátano y lulo; dice finalmente que a la fecha hay parte del predio que se encuentra enmontado (min. 1:16:30).

Habida cuenta de la congruencia de los declarantes frente a la adquisición de los predios, su explotación y demás elementos que prueban los actos de señorío efectuados por el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, y también a través de su hijo Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga (solicitante), por un periodo de 10 años antes del desplazamiento (desde 1990 y hasta 2000) y 12 años después del desplazamiento (desde el 2008, año en que retorna el solicitante, hasta la fecha), y sin perder de vista que por tratarse de personas

¹⁰³ Folio 383 y 384 del expediente. Audiencia pública de recepción de testimonios celebrada el día 7 de febrero de 2020 en el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

desplazadas, el tiempo que no pudieron explotar el predio, igualmente contabiliza para el término exigido para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; se afirma sin lugar a duda, que Jesús María Saldarriaga y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, fallecidos, fueron poseedores de la cuota parte que le correspondía en vida a la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, sobre el inmueble denominado "El Águila 2" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-961. Además, queda acreditado que estos actos de explotación se vieron afectados por los hechos de violencia que acaecieron en la región, los cuales dieron lugar al desplazamiento del solicitante y de su núcleo familiar en el año 1998, y de sus padres en el año 2000; retornando a estos bienes en el año 2008, según lo expuesto.

7.5 De la calidad de segundo ocupante del señor Daniel Sabino Ríos Restrepo.

Se empezará por decir que del estudio del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-961, se observa en la anotación No. 1, que el Sr. Francisco Saldarriaga (abuelo del solicitante) vende su heredad, lo que hoy se denomina "El Águila 2", por Escritura Pública No. 84 del 22 de abril de 1957 al Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo. En la anotación No. 2, se observa el registro de la cancelación de la escritura pública en mención, ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santo Domingo (Ant.), a través de la Sentencia del 1 de junio de 1964. En la anotación No. 3 se adjudicó, dentro del proceso de sucesión, los bienes a los herederos de Francisco Saldarriaga y Efigenia Orozco, mediante Sentencia del 22 de septiembre de 1992.

Durante el trámite de la solicitud, se hizo presente el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo en calidad de tercero interviniente, representado a través de la defensora pública designada por la Defensoría del Pueblo, y por su intermedio, se dio contestación a la solicitud de manera extemporánea. De los hechos relatados por el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo, se develó lo siguiente: adquirió el predio por Escritura Pública No. 84 con fecha del 22 de abril de 1957, por compra efectuada al Sr. Francisco Saldarriaga. Durante cinco (5) años el prenombrado empujó el predio -actividad que corresponde a cultivar pasto para el ganado- y refiere que no se enteró de la cancelación del negocio jurídico efectuado con el Sr. Francisco Saldarriaga, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santo Domingo. Aunado a lo anterior, no reconoció la relación jurídica que tenía el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, sobre "El Águila 2". A la par, indicó que hace aproximadamente 18 años no va al predio, debido a su enfermedad de vena várice en la pierna derecha.

El Despacho con el fin de dilucidar la relación jurídica que dice ostentar el señor Daniel Sabino Ríos Restrepo, decretó como pruebas de oficio, el acopio al proceso de la Escritura Pública No. 084 del 22 de abril de 1957, la Sentencia del 22 de abril de 1957, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santo Domingo, hoy, Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant), y la certificación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, de los predios que aparecen registrados a nombre del Sr. Ríos Restrepo; entre otras pruebas que permitieran conocer la relación jurídica de este y las condiciones sociales y económicas del citado. Entre tanto, el día 7 de febrero de 2020, esta autoridad judicial se desplazó al Municipio de Santo Domingo,

Antioquia, con el fin de tomar la declaración del Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo¹⁰⁴, quien en su momento declaró:

(Min. 7:40) *Pacho - Francisco me dijo que voy a vender mi herencia, allí estaba toda la familia... Preguntado: ¿usted recuerda en que época compró esa finca? Contestado: No recuerdo. Preguntado: ¿Por cuánto lo compró? Contestado: Lo compré por doscientos pesos. Preguntado: ¿Cómo lo pagó? Contestado: Yo tenía un trabajaderito (sic) y se los pagué a Agripina porque ellos veían por Pacho; ellos cogían esa plata para sostenerse. Preguntado: ¿sabe qué edad tenía don Francisco? Contestado: Pero yo que voy a saber (sic). Preguntado: ¿Usted qué edad tenía? Contestado: Yo estaba jovencito. Preguntado: ¿usted le compró y que hizo usted? Contestado: Yo empradicé (sic) tres veces esa finca... (min. 16.40). Yo compré unos animalitos y los deje allá, se perdieron y me aburrí con eso y dejé eso quieto. Preguntado: ¿no volvió nunca más? Contestado: Me enfermé y allá no soy capaz de bajar". Preguntado: ¿Cuando se cansó de ver que las vacas, la familia de don Francisco seguía viviendo allá, ¿usted qué hizo? Contestado: Para dónde los iba a echar, yo sí lo necesitaba, pero ellos son muy pobres. Preguntado: ¿Usted dónde vivía en ese entonces? Contestado: Yo vivía aparte, en la misma vereda, en un ranchito en Quebrada Fría (min. 19: 57). Preguntado: ¿Cuánto tiempo estuvo usted haciendo las empradizadas? Contestado: Yo lo hice tres veces, yo estaba mayor. Preguntado: ¿Cuando usted dejo de ir a la finca que le compró a Don francisco, él todavía estaba vivó? Contestado: Yo ya no me acuerdo. Preguntado: ¿usted llegó a tener problemas con esa familia? Contestado: Nada, me daba lástima porque yo era pobre y ellos también; se valieron de mi confianza y no los corrí, ni nada hice porque me daban lástima. Preguntado: ¿usted recuerda si don Francisco lo hizo ir a un juzgado por ese predio? Contestado: Nada, a qué me iba hacer ir, es que yo se lo compré, se la pagué de contadito completo (min. 24: 25). Preguntado: ¿usted a don Francisco Saldarriaga Delgado le compró por Escritura Pública No. 84 del año 1957, sin embargo, en el año 1964, siete años después de haberle comprado esa tierra a don Francisco, aparece una sentencia del Juzgado de Santo Domingo con fecha del 1 de junio de 1964, donde cancela esa escritura, ¿usted recuerda qué pasó con esa escritura, por qué se canceló? Contestó: No recuerdo qué pasó, yo pagué, Pachito me dijo vendo mi herencia; eran tres hermanos, ellos todos tenían su pedacito de tierra dividido. Preguntado: ¿Después que usted le compró a Don Francisco, él también siguió viviendo con la familia o él se fue y se quedó la familia? (min. 25:30). Contestado: Por qué se iban a ir, bien viejo, era una persona de edad, y siguió viviendo con la familia allá... se quedó porque no tenía para donde irse. Preguntado: ¿usted sabe si Don Francisco tenía alguna enfermedad? Contestado: No sé, él murió. Preguntado: ¿Cuando don francisco muere, usted todavía tenía esa tierra, todavía la trabajaba? Contestado: Pues claro, todavía estaba de cuenta mía... (min.30:40). Preguntado: ¿Con quién vivía Don Francisco allí? Contestado: Vivía con esa familia. Preguntado: ¿Recuerda los nombres de ellos? Contestado: "María, hermana de Agripina, eran las que veían por el papá, solo recuerdo a Fernando Saldarriaga que era amigo de Pacho (min. 32.55). Preguntado: ¿Por qué don Francisco, si le quería vender el predio por qué se quedó allá, entiendo que usted dijo que era porque no tenían donde vivir, pero usted por qué aceptó esto, por qué lo dejó allá, sabiendo que uste se lo había*

¹⁰⁴ Folio 383 y 384. Audiencia pública celebrada el día 7 de febrero de 2020 en el Municipio de Santo Domingo.

comprado? Contestado: Yo voy a vender esto, y usted es el que me va a comprar. Preguntado: ¿Cuando se muere Don Francisco usted le reclamó a los hijos? Contestado: Ellos fueron sabedores todos, ninguno brincó y se quedaron allá viviendo. Preguntado: ¿Usted en algún momento los demandó? Contestado: Nada, yo me estuve callado y ellos tuvieron callada la cosa; quien me dijo nada, nada, dejé de llevar los animales, porque se me perdían (sic) (min. 34:40). Preguntado: ¿Usted en la personería hizo referencia a hechos de violencia en la vereda en donde están los predios? Contestado: No me di cuenta que pasaría porque yo estaba viviendo más arriba (min.35:40). Preguntado: ¿Cuando usted compró el predio y tuvo sus animalitos allá, en algún momento recibió alguna amenaza por algún grupo guerrillero o paramilitar? Contestado: Nada, a mi ninguno me molestó para nada. Preguntado: ¿Usted se quedó viviendo en el predio cuando lo compró? Contestado: “Yo trabajaba por ahí, yo bajaba e iba a la casa a dormir”. Preguntado: ¿Usted vivió años en el predio? Contestado “Si, pendiente de él, pues porque era mío, yo compré y pagué y se gastaron la plata... ya me enfermé yo, no pude bajar por allá a trabajar” (min. 42. 43). Preguntado: ¿A cuál casa iba a dormir, a la casa que le dejó su papá o la de Don Francisco? Contestado: “Yo trabajé mucho tiempo por allá, hasta que ya dije no, me enfermé... unas veces me quedaba durmiendo, otras veces me iba para el ranchito que tenía... otras veces en la casa de una hermana que vivía al frente de la casa de Pacho. Preguntado: ¿Usted conoce a Don Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga? Contestado “No lo conozco, de vista y porque me dicen que ese es Raúl”. Preguntado: ¿Conoce usted los padres de él? Contestó No. Preguntado: ¿Usted conoció a Jesús María Saldarriaga Saldarriaga? Contestado: No.

En relación con lo relatado por el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo, referente a la compra que hizo al Sr. Francisco Saldarriaga Delgado en el año 1957 por escritura pública, acto escriturario que posteriormente aparece anulado, manifestó el solicitante lo siguiente: “yo estaba muy pequeño, lo que si recuerdo es que escuché hablar a un tío y a mi papá de ese negocio; entonces ese tío Fernando, él habló con un señor de aquí -abogado- llamado Pedro Balbín, ese señor trabajó eso, como que por falta de documentos legales (sic); ya había muerto mi abuelo para ese entonces. No se cómo fue la cosa, ese negocio fue anulado. No recuerdo que el señor Daniel Ríos y Carlos Ríos, dos hermanos, no recuerdo haberlos visto viviendo, ni trabajando allá”. Indicó igualmente, que cuando su abuelo Francisco Saldarriaga, murió él estaba muy pequeño, y su abuelo estaba muy anciano¹⁰⁵.

En la narración de los hechos que rodean la solicitud, y en relación con el derecho que el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo alega tener, manifestó la Sra. Edilma Margarita Saldarriaga Saldarriaga, en la diligencia del 10 de febrero anterior, lo siguiente

Preguntado: ¿Durante el tiempo que estuvo su padre y su hermano trabajando en los predios, alguna persona les reclamó derechos sobre los mismos? Contestado: No. Preguntado: ¿Usted escuchó hablar a su familia de Daniel Sabino reclamando el predio? Contestado: No. Preguntado: Sobre la venta que realiza el Sr. Francisco a Daniel Sabino, ¿qué sabe usted? Contestado: No sé nada sobre la negociación (min. 9:30).

¹⁰⁵ Ibídem.

Con el mismo fin, durante la declaración rendida por el Sr. Héctor Alonso Galvis Aguirre (min. 21:30), manifestó que el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo vivía en la vereda "Playas", y él lo veía frecuentar la vereda "San Pedro", porque pasaba por ahí para otra vereda yendo hacia Girardota, a un trabajador. Se le preguntó si vio a Don Daniel trabajando, viviendo o habitando el predio, a lo cual respondió el Sr. Galvis Aguirre que "no", *no trabajaba allí, en El Águila 2. Solo en una ocasión lo vi ir a donde una de las tías de Raúl como visita.* Se le indagó si tuvieron conocimiento que el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo, era propietario de "El Águila 2" (min. 23:35), el Sr. Galvis Aguirre manifestó que *"pues que uno haiga (sic) sabido no (sic) así como que era que esto es mío, no, por ahí, si comentaban, pero a uno no le constó (sic), porque como uno no lo veía trabajando nada, entonces uno no sabe si era verdad o era mentira, que fuera de él; por ahí dos veces si lo vi allá como en el año 90".* En tanto, manifestó que una *"hija del señor Francisco, la señora Rocío decía que el Sr. Daniel Sabino tenía una parte del predio, por la venta que le realizó el papito de ellos; ella lo mencionaba a personas de la vereda y a él, pues ellos eran muy jóvenes"* (min. 31:00).

La Sra. María Eliza Castrillón Carmona, esposa de Daniel Sabino Ríos Restrepo, el día 7 de febrero del año en curso, declaró ante este Despacho lo siguiente: (min. 54:45):

Preguntado: ¿Usted sabe algo de la compra que hizo don Daniel Sabino Ríos Restrepo a Don Francisco Saldarriaga? ¿Lo que sabe cómo lo supo y en qué época? Contestado: "El me lo ha dicho; también una vecina cerquita cuando vivía en Remazón, dijo esa señora, "como me quedé sin donde echar el ganadito, porque ese Daniel Ríos compró esa finca, me va a tocar sacar el ganado..." Era que Agripina, la hija de Pacho Saldarriaga, le vendió a este, y los dejó allá; eran Fernando, Efigenia y Agripina, los que se quedaron allá viviendo; porque eran pobres. Todos le decíamos -a Daniel Sabino- usted por qué no echa esa gente, y él decía "que, por Dios, para donde voy a echar esa gente". ¿Y entonces esa finca qué? Y Daniel Sabino le contestó, "pues cuando falten esos viejitos ahí está mi finca"" (min. 58:04). Preguntado: ¿Usted sabe después que fallecen los hijos de Francisco Antonio, ¿quiénes se quedan viviendo en ese predio? Contestado: Pues es que yo no sé, porque con ese hombre bien enfermo; pues Agripina murió en el pueblo... ya resultó la gente diciendo, pues cuando me encontré con la hermana de Raúl, le pregunte que te dejó la mamá, ella dice, la finca en San Pedro; le pregunto si queda cerca de la finca de Daniel, ella me contestó con un suspiro. Preguntado: ¿Usted dice que hace 20 años se casó con Daniel Ríos, a donde se fueron a vivir? Contestado: A la casa mía, cerca de San Pedro, a la Aldea. Preguntado: ¿Usted sabe en ese momento quién estaba viviendo en ese predio? Contestado: Estaba Efigenia. Preguntado: ¿Desde que ustedes se casan y el tiempo que vivieron en la Aldea, qué se dieron cuenta del predio? Contestado: Pues que vivían las mujeres y no más. Preguntado: ¿Usted sabe si cultivaban ese predio o que había? Contestado: Yo que iba a saber, decían que sembraban varias cosas, les decían que por qué adelantaban ese predio, si eso era de Daniel Ríos, no respondían nada. Preguntado: ¿Usted recuerda si Jesús María cultivó el predio? Contestado: Pero que voy a saber, si no salimos, Daniel decía eso es mío... Preguntado: ¿Cuántos años hace que Daniel Sabino lo compró? Contestado: Estaba él joven. Preguntado: ¿Don Daniel cultivó o explotó el predio? Contestado: El predio él lo empadizo y le echó animales.

Por otra lado, se obtuvo como prueba la caracterización efectuada por la profesional del área social de la UAEGRTD, en cumplimiento de la orden judicial (prueba decretada de oficio)¹⁰⁶, con el fin de identificar posibles ocupantes secundarios en los predios solicitados en restitución, su situación socioeconómica, característica poblacional y situaciones en que se da su relación con el fundo, donde se obtuvo como resultado, en relación con el Sr. Daniel Sabino y su cónyuge: (i) es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) tiene limitación física y avanzada edad; (iii) los ingresos percibidos mensualmente son producto del apoyo económico que reciben del programa del adulto mayor de la Alcaldía de Santo Domingo, por colaboración de un familiar y vecinos; (iv) se encuentran cubiertos por el sistema de salud bajo el régimen subsidiado; (v) no aparece registrado con otros inmuebles rurales ni urbanos; (vi) no ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, de titulación de bienes baldíos, ni es solicitante de predios en restitución de tierras, tampoco es beneficiario en demás programas dirigidos a la población víctima del conflicto y en situación de vulnerabilidad; (vii) el hogar se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional de acuerdo con los parámetros del Departamento Nacional de Planeación, Índice de Pobreza Multidimensional; (viii) en relación con el predio objeto de reclamación, no realiza explotación del mismo, no habita el mismo, no visita el predio hace mucho tiempo, no paga impuesto predial; (ix) del grado de dependencia frente al predio: no tiene su lugar de vivienda en el predio, no explota el mismo y no obtiene alimentos del fundo, no depende exclusivamente del predio objeto de reclamación.

En consideración a las pruebas recaudadas por esta Autoridad Judicial y a la luz de las disposiciones que establecen los requisitos de la calidad de *segundo ocupante*, Acuerdo 330 de 2016 y la Sentencia C-330 de 2016, se puede concluir:

El Acuerdo 330 de 2016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se aplica a los terceros que cumplen con las siguientes condiciones (i) quienes se reconozcan como dueños del predio objeto de reclamación; (ii) haya iniciado su relación con el predio antes de la fecha de microfocalización; y (iii) no sean víctimas sucesivas de despojo sobre el mismo.

El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia C-330 de 2016, estableció los supuestos bajo los cuales se puede considerar a un interviniente en el proceso como segundo ocupante, así:

... “que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. // Los jueces de tierras deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta”. Por supuesto, “personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de

¹⁰⁶ Auto interlocutorio No. 301 del 9 de diciembre de 2019, se decretó como prueba de oficio la caracterización del señor Daniel Sabino Ríos Restrepo, con el fin de conocer las condiciones socioeconómicas y su relación con el predio pretendido.

*los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno*¹⁰⁷.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la Sentencia del 24 de abril de 2019, radicado 05000-31-21-002-2017-00032, indicó que para el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante, se exige que la persona no se haya declarado con buena fe exenta de culpa dentro del proceso, no haya participado en los hechos de despojo o abandono forzado, y se encuentre en estado de vulnerabilidad, además se vea afectado por el fallo de restitución de tierras al perder la relación con el predio, por encontrarse allí su vivienda y obtener del mismo su mino vital.

Entonces, es necesario señalar que el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo, a pesar de considerarse propietario del predio, es claro, según el FMI No. 026-961, que perdió la titularidad sobre el mismo, en virtud de la sentencia del 1 de junio de 1964 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santo Domingo, no obstante, no tenerse copia de la sentencia -pese a que en la etapa probatoria se solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, competente en la custodia de las providencias que en su momento fueron proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santo Domingo (hoy inexistente), copia de la providencia en mención con el fin de determinar las razones por las cuales fue cancelada la Escritura Pública No. 84 del 22 de abril de 1957; el oficiado despacho indicó no encontrar documentos con los datos relacionados, a su vez informó que en el año 2006 se convirtió en Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, y en los archivos que trasladaron de los Juzgados Civiles, Laborales y Penales, no se encontró evidencia alguna sobre la sentencia requerida-, es un hecho que se puede desprender del FMI que de forma legal, a través de una sentencia judicial, perdió la propiedad sobre el inmueble, sin que esta decisión hubiera sido atacada oportunamente por los medios legales. Prueba de lo anterior se corrobora con la constancia emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁰⁸, en donde el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo no aparece registrado como propietario de ningún bien en el territorio Colombiano. Adicional a ello, no ha ejercido acto alguno sobre el bien, que pudiera dar lugar a pensar que viene ejerciendo posesión sobre este fundo, además, su oposición por fuera del término la funda es exclusivamente en el hecho de ser propietario; así lo refirió en las declaraciones rendidas ante la Personaría del Municipio de Santo Domingo¹⁰⁹, y ante este Despacho Judicial, y cesó las actividades de mantenimiento del predio y cría de ganado en el predio “El Águila 2” cinco (5) años después de su compra¹¹⁰, aunado que no ejerció su posesión a través de otra persona.

En este sentido, conforme con la declaración presentada por el Sr. Daniel Sabino Ríos Restrepo y demás pruebas documentales acopiadas al proceso, se establece que, su relación jurídica con el predio de produjo hasta el año 1964 (fecha en la cual cesó su titularidad en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado de Santo Domingo tal como fue expuesto); para la fecha del desplazamiento del Sr. Raúl Alonso Saldarriaga y sus padres, no tenía ningún vínculo con el mismo; no deriva en la actualidad su sustento del fundo, y no fue desplazado del mismo. Igualmente, conforme con el testimonio de su

¹⁰⁷ Sentencia C- 330 de 2016. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa

¹⁰⁸ Folio

¹⁰⁹ Folio 270

¹¹⁰ Folio 196 vto.

cónyuge María Eliza Castrillón Carmona y la caracterización que elaboró la URT, se colige que son personas en condiciones de vulnerabilidad y sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo; no acreditó el Sr. Ríos Restrepo los requisitos necesarios ostentar la calidad de segundo ocupante, pues no fue una persona que llegó al predio después de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga e hijos; no salió de este como consecuencia del conflicto armado; y a pesar que si ejerció actos de dominio sobre el predio, lo fue en épocas remotas y antes de que judicialmente se declarara la nulidad de la pluricitada escritura pública que le transfirió el dominio del bien, lo que concretó con la Sentencia del 1 de junio de 1964. Entonces, mal haría en considerarse segundo ocupante, a quien no ejercer actos de explotación, ni deriva su subsistencia del predio.

7.6 Conclusiones sobre la relación jurídica del solicitante con los predios, y de la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble “El Águila 2”.

La familia Saldarriaga representada por Fernando, Jesús María, María Agripina, María de los Ángeles y María Efigenia Saldarriaga Orozco, siguieron con la posesión material y jurídica del bien objeto de controversia, y posteriormente el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, adquieren la calidad de propietarios sobre la mayor parte del predio, y como poseedores sobre la porción del derecho que se encontraba en cabeza de la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, desde el año 1990 y hasta la fecha, advirtiendo que no se interrumpió la posesión por el hecho del desplazamiento del Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, ocurrido en el año 1998, quien vivía y trabajaba la heredad, y con el abandono por parte de los padres de aquel, el Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, en el año 2000 a causa del conflicto armado en la vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso 4° el cual dispone *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”*. Al mismo tiempo, con la muerte de los Sres. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, el primero en el año 2006 y la segunda en el año 2008¹¹¹, el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga, continuó con la posesión del bien, por lo que *“el Código, a intento de que no haya solución de continuidad en la posesión, estatuye, sobre la base de una ficción legal, que la posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero (art. 2521 CC)”* (Escobar,2014)¹¹².

En definitiva, se declarará la prescripción adquisitiva de dominio por la posesión ejercida por del Sr. Jesús María Saldarriaga Orozco y la Sra. María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga y a través de su hijo Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, desde el año 1990, sobre “El Águila 2” de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

¹¹¹ Registros Civiles de Defunción de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, obrantes en los folios 157 y 158 del CD de pruebas anexo a la solicitud.

¹¹² Prescripción y Procesos de Pertenencia. Edgar Guillermo Escobar Vélez, 2014. Librería Jurídica Sánchez Ltda.

7.7 De las órdenes de la sentencia.

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

De acuerdo con la caracterización realizada al Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga y a su grupo familiar, por el Municipio de Santo Domingo, Antioquia¹¹³, en la identificación de las carencias socioeconómicas, se ordenará incluirlos en los programas en los cuales no han sido beneficiarios y que se adecuen a sus condiciones de víctimas de desplazamiento forzado.

Por otra parte, es necesario tener presente que el señor Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, por vía administrativa ha accedido a algunos de los componentes en materia de reparación y satisfacción, emanados del marco legal de la ley de víctimas y restitución de tierras. Así lo certificó la Unidad de Atención para la Reparación Integral a las Víctimas, donde se encontró que el citado ya fue sujeto de medición de carencias y su hogar cuenta con los medios para suplir las necesidades básicas de alojamiento y alimentación, por lo que la entidad consideró, no hacer entrega de los componentes de subsistencia mínima¹¹⁴. A la par, el reclamante ya retornó con su grupo familiar y se encuentra en ruta de atención general de atención para la indemnización administrativa, en cuyo caso, de acuerdo al principio de participación activa por parte de las víctimas del conflicto armado en Colombia (art. 14 de la Ley 1448 de 2011) y atendiendo a los trámites dispuestos por parte de la UARIV en la Resolución No. 01958 de 2018, para la presentación de los documentos exigidos, es tarea del reclamante participar de forma activa en el diligenciamiento y gestión en el proceso para el reconocimiento de la indemnización referida. Por tanto, no se accederá a las pretensiones contenidas en los numerales 13,18, 19 y 20.

Por otro lado, se solicitará incluir en los programas Red Unidos, Familias en sus Tierras y Familias en Acción, de acuerdo a la información suministrada por el Departamento para la Prosperidad Social, al solicitante y a su grupo familiar, en caso que no se encuentren incluidos en ellos¹¹⁵.

Se ordenará el alivio del impuesto predial desde la fecha del desplazamiento, año 1998, y la exoneración del pago del impuesto predial, tasa y demás contribuciones, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011; en los términos que para este aspecto tenga establecido el municipio de Santo Domingo.

Igualmente, el reclamante junto con su respectivo núcleo familiar deberá ser incluido -de ser su voluntad- en los programas de capacitación y habilitación laboral ofertados por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

De otro lado, el vocero judicial en el acápite de las pretensiones (fl. 35), solicitó para sus prohijados el subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de construcción de vivienda nueva o mejoramiento; por lo que se proferirá la orden correspondiente, tomando en cuenta que el solicitante no ha sido beneficiario del

¹¹³ Folio 141 y ss.

¹¹⁴ Folio 201 y ss. En el folio 202 se hace relación a la Resolución No. 600120150096615 de 201 mediante la cual se suspende la entrega de atención humanitaria.

¹¹⁵ Folio 131 y ss.

subsidio de vivienda rural ni urbano, tal y como lo denotan las constancias emitidas por COMFAMA¹¹⁶, COMFENALCO¹¹⁷, y el Banco Agrario de Colombia¹¹⁸, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la UAEGRTD, para que procedan a efectivizar este subsidio..

Igualmente, se proferirán todas las órdenes necesarias para la restitución material y la formalización de los bienes objeto de reclamación, así como para la estabilidad y goce efectivo del derecho a la restitución de predios.

Asimismo, se accederá a las pretensiones elevadas en los numerales 11, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26; las relacionadas en los numerales 3 y 4 respecto al englobe de los predios y las anotaciones indicadas en el literal c) del artículo 91 y artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin dejar esas órdenes sujetas al trámite de sucesión; así como la relacionada en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

No se accederá a las pretensiones indicadas en los numerales 8, 30 y 31, por no ser necesario dictar medidas en ese sentido.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C 3.602.662) y de la masa herencial de los causantes MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA (C.C. 22.067.551) y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO (C.C. 746.115) representada en este asunto por sus hijos RAÚL ALONSO (C.C 3.602.662), EDILMA MARGARITA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.068.681), LIBIA INÉS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.204), OLGA DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.234), MARTHA LIGIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.227), y DOLY DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.024.946), conforme lo motivado.

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a la masa herencial de los causantes MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA (C.C. 22.067.551) y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO (C.C. 746.115) representada en este asunto por RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C 3.602.662), EDILMA MARGARITA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.068.681), LIBIA INÉS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.204), OLGA DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.234), MARTHA LIGIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.227), y DOLY DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.024.946), sobre el predio “ El Águila 1” que se individualiza como continua:

¹¹⁶ Folio 135.

¹¹⁷ Folio 322.

¹¹⁸ Folio 137.

| PREDIO “El Águila 1” | |
|------------------------------|--|
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| MUNICIPIO: | Santo Domingo |
| VEREDA: | San Pedro |
| FICHAS PEDIALES: | 21500007 21500008 |
| CÉDULAS CATASTRALES: | 690-2-001-000-0001-00008-0000-0000 690-2-001-000-0001-00009-0000-0000 |
| FOLIOS DE MATRICULAS: | 026-7853 026-18369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) |
| ÁREA SOLICITADA: | 11 hectáreas 782 metros cuadrados |

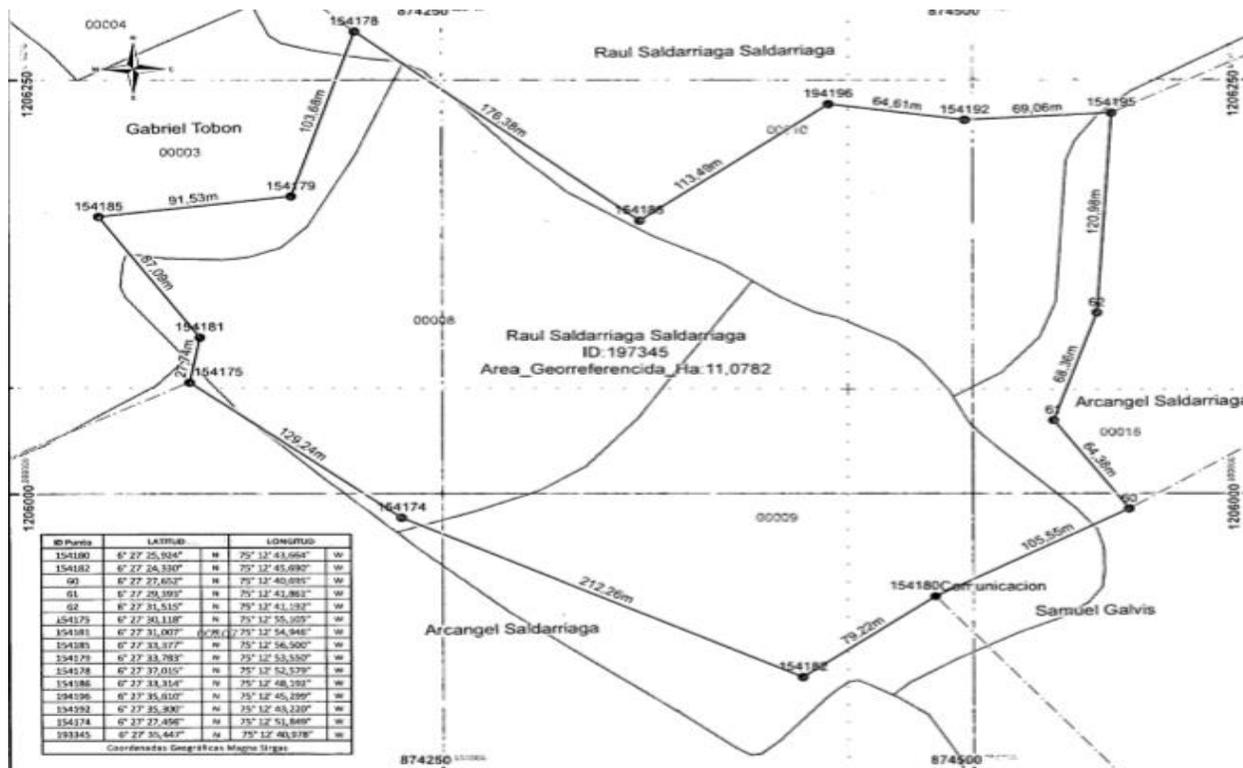
COORDENADAS:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 154180 | 1205937,935 | 874482,4843 | 6° 27' 25,924" | 75° 12' 43,664" |
| 154182 | 1205889,109 | 874420,1044 | 6° 27' 24,330" | 75° 12' 45,690" |
| 60 | 1205990,815 | 874573,8341 | 6° 27' 27,652" | 75° 12' 40,695" |
| 61 | 1206044,386 | 874538,1313 | 6° 27' 29,393" | 75° 12' 41,861" |
| 62 | 1206109,54 | 874558,8301 | 6° 27' 31,515" | 75° 12' 41,192" |
| 154175 | 1206067,577 | 874131,142 | 6° 27' 30,118" | 75° 12' 55,105" |
| 154181 | 1206094,872 | 874136,0761 | 6° 27' 31,007" | 75° 12' 54,946" |
| 154185 | 1206167,806 | 874088,4876 | 6° 27' 33,377" | 75° 12' 56,500" |
| 154179 | 1206180,069 | 874179,1951 | 6° 27' 33,783" | 75° 12' 53,550" |
| 154178 | 1206279,297 | 874209,2362 | 6° 27' 37,015" | 75° 12' 52,579" |
| 154186 | 1206165,287 | 874343,8111 | 6° 27' 33,314" | 75° 12' 48,192" |
| 194196 | 1206235,634 | 874432,871 | 6° 27' 35,610" | 75° 12' 45,299" |
| 154192 | 1206225,982 | 874496,7598 | 6° 27' 35,300" | 75° 12' 43,220" |
| 154174 | 1205985,556 | 874231,0224 | 6° 27' 27,456" | 75° 12' 51,849" |
| 193345 | 1206230,326 | 874565,6785 | 6° 27' 35,447" | 75° 12' 40,978" |

COLINDANCIAS:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 154178 en línea quebrada dirección este que pasa por los puntos 154186, 194196 y 154192 hasta llegar al punto 154195 con RAUL SALDARRIAGA SALDARRIAGA en una distancia de 654,48 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 154195 en línea quebrada dirección sur que pasa por los puntos 62 y 61 hasta llegar al punto 60 con HECTOR GALVIS en una distancia de 264,69 metros.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 60 en línea quebrada dirección suroeste que pasa por los puntos 154180, 154182 y 154174 hasta llegar al punto 154175 con SAMUEL GALVIS, en una distancia de 105,55 metros y con ARCANGEL SALDARRIAGA en una distancia de 421,56 metros.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 154175 en línea quebrada dirección norte que pasa por los puntos 154181, 154185 y 154179 hasta llegar al punto 154178 con GABRIEL TOBON en una distancia de 310,2 metros.</i> |

PLANO GEOGRÁFICO:



TERCERO: RESTITUIR el derecho real de dominio a la masa herencial de los causantes MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA (C.C. 22.067.551) y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO (C.C. 746.115) representada en este asunto por RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 3.602.662), EDILMA MARGARITA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.068.681), LIBIA INÉS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.204), OLGA DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.234), MARTHA LIGIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.227), y DOLY DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.024.946), sobre la cuota correspondiente al predio “El Águila 2”.

CUARTO: DECLARAR que la Sra. MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA (C.C. 22.067.551) y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO (C.C. 746.115), ostentaron la calidad de poseedores desde el año de 1990 y por tal motivo ADQUIRIERON POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA, el dominio sobre la cuota que le correspondía en vida a la Sra. María de los Ángeles Saldarriaga Orozco, sobre el predio denominado “El Águila 2”, identificado con el FMI 026-961, ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo (Antioquia).

En consideración que para el momento actual la Sra. MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO se encuentran fallecidos, este derecho se transmite a sus herederos, siendo reconocidos dentro de este trámite de restitución y formalización de tierras, sus hijos RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 3.602.662), EDILMA MARGARITA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.068.681), LIBIA INÉS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.204), OLGA DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.234), MARTHA LIGIA SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.069.227), y DOLY DE JESÚS SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 22.024.946).

Los ordinales TERCERO y CUARTO, hacen relación al predio que a continuación se identifica:

| PREDIO "EI Águila 2" | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| MUNICIPIO: | Santo Domingo |
| VEREDA: | San Pedro |
| FICHA PREDIAL: | 21500009 |
| CÉDULA CATASTRAL: | 690-2-001-000-0001-00010-0000-0000 |
| FOLIO DE MATRICULA: | 026-961 de la ORIP de Santo Domingo |
| ÁREA SOLICITADA: | 19 hectáreas 5193 metros cuadrados |

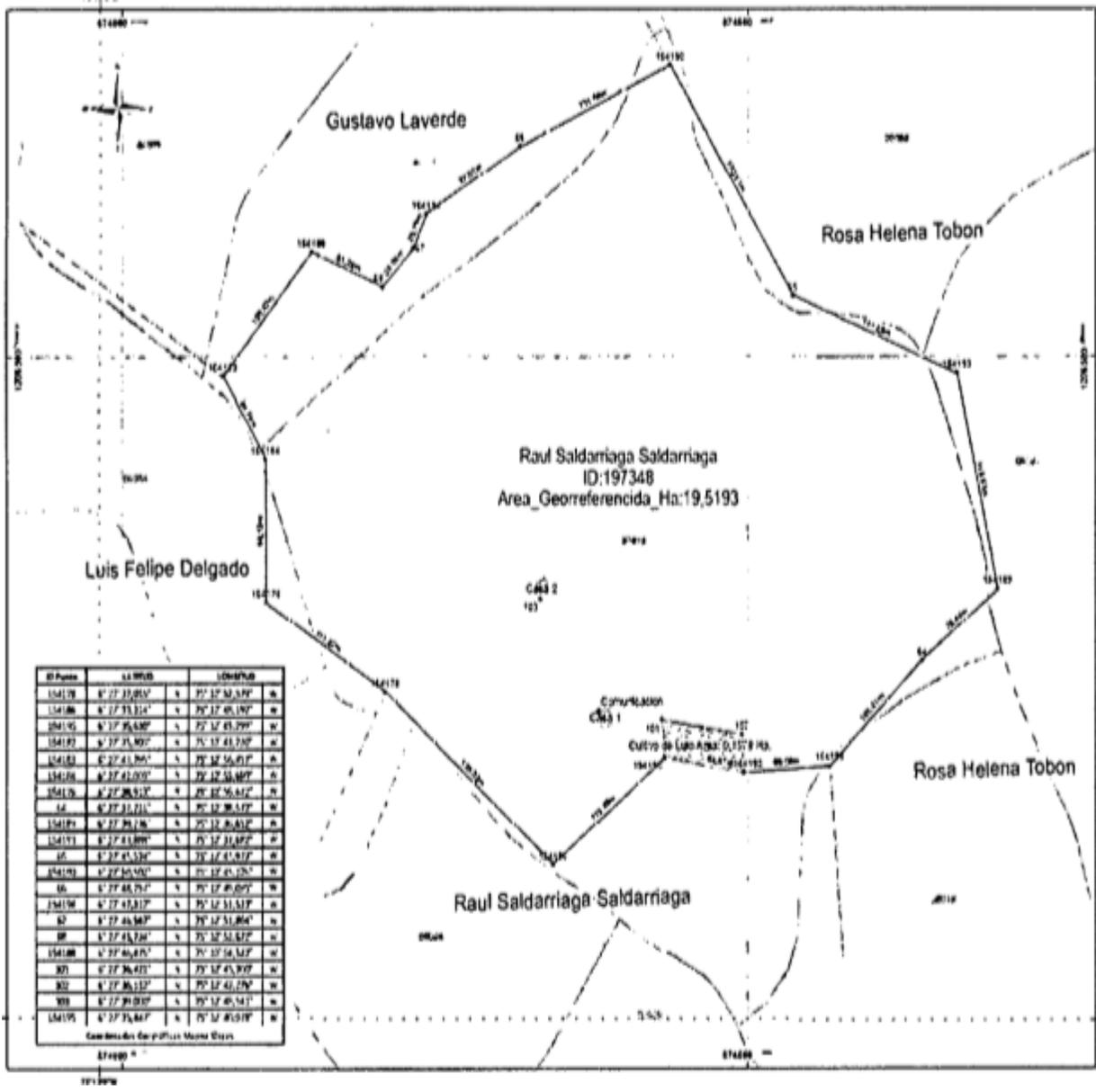
COORDENADAS:

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 154178 | 1206279,297 | 874209,2362 | 6° 27' 37,015" | 75° 12' 52,579" |
| 154186 | 1206165,287 | 874343,8111 | 6° 27' 33,314" | 75° 12' 48,192" |
| 194196 | 1206235,634 | 874432,871 | 6° 27' 35,610" | 75° 12' 45,299" |
| 154192 | 1206225,982 | 874496,7598 | 6° 27' 35,300" | 75° 12' 43,220" |
| 154183 | 1206487,905 | 874079,4739 | 6° 27' 43,795" | 75° 12' 56,817" |
| 154184 | 1206432,959 | 874113,7159 | 6° 27' 42,009" | 75° 12' 55,699" |
| 154176 | 1206337,833 | 874114,3083 | 6° 27' 38,913" | 75° 12' 55,672" |
| 64 | 1206299,731 | 874639,6238 | 6° 27' 37,711" | 75° 12' 38,577" |
| 154189 | 1206346,467 | 874700,1125 | 6° 27' 39,236" | 75° 12' 36,612" |
| 154193 | 1206489,451 | 874667,542 | 6° 27' 43,888" | 75° 12' 37,682" |
| 65 | 1206541,571 | 874535,7987 | 6° 27' 45,574" | 75° 12' 41,973" |
| 154190 | 1206693,203 | 874437,6756 | 6° 27' 50,502" | 75° 12' 45,176" |
| 66 | 1206639,839 | 874317,1186 | 6° 27' 48,757" | 75° 12' 49,095" |
| 154194 | 1206595,755 | 874242,0998 | 6° 27' 47,317" | 75° 12' 51,533" |
| 67 | 1206572,744 | 874231,864 | 6° 27' 46,567" | 75° 12' 51,864" |
| 68 | 1206547,213 | 874207,0006 | 6° 27' 45,734" | 75° 12' 52,672" |
| 154188 | 1206570,1 | 874150,1749 | 6° 27' 46,475" | 75° 12' 54,522" |
| 101 | 1206260,568 | 874431,0615 | 6° 27' 36,421" | 75° 12' 45,360" |
| 102 | 1206250,927 | 874495,1068 | 6° 27' 36,112" | 75° 12' 43,276" |
| 103 | 1206340,014 | 874333,4835 | 6° 27' 39,000" | 75° 12' 48,541" |
| 154195 | 1206230,326 | 874565,6785 | 6° 27' 35,447" | 75° 12' 40,978" |

COLINDANCIAS:

| | |
|------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 154193 en línea quebrada dirección este que pasa por los puntos 154188, 68, 67, 154794 y 66 hasta llegar al punto 154190 con GUSTAVO LAVERDE en una distancia de 449,36 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 154190 en línea quebrada dirección sur que pasa por los puntos 65, 154193, 154189 y 64 hasta llegar al punto 154195 con ROSA HELENA TOBON en una distancia de 646,79 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 154195 en línea quebrada dirección oeste que pasa por los puntos 154192, 154196 y 154185 hasta llegar al punto 154178 con RAUL SALDARRIAGA SALDARRIAGA, en una distancia de 423,54 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 154178 en línea quebrada dirección norte que pasa por los puntos 154176 y 154184 hasta llegar al punto 154193 con LUIS FELIPE DELGADO en una distancia de 271,39 metros. |

PLANO GEOGRÁFICO



QUINTO: Tomando en cuenta que los predios restituidos se encuentran asociados a diversos folios de matrícula inmobiliaria y que físicamente conforman una sola unidad de terreno, se **DECRETA EL ENGLOBE** jurídico de los predios, con folios de las matrículas inmobiliarias Nos. 026-7853, 026-18369 y 026-961 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo**.

En atención a lo anterior, se **ORDENA al apoderado judicial**, enviar el plano cartográfico del globo de terreno unido, determinando los colindantes, coordenadas y área total a unir jurídicamente, dentro del término de tres (3) días hábiles, a este Despacho judicial. Una vez se tenga el plano, se dará la orden a la ORIP de Santo Domingo.

SEXTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** designar a un abogado, previa solicitud de los interesados, para la representación judicial de los herederos reconocidos en esta sentencia y adelantar el proceso de sucesión intestada de los causantes la Sra. MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA (C.C. 22.067.551) y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO (C.C. 746.115), de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega simbólica de los predios restituidos denominados “El Águila 1” y “El Águila 2”, a cargo del apoderado judicial, haciendo entrega de una copia íntegra de la presente providencia; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia):

8.1 Cancelar las medidas cautelares de inscripción de solicitud de formalización de tierras y de sustracción del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-7853, 026-18369 y 026-961.

8.2 Proceder con la asignación, apertura y formalización de un solo folio de matrícula inmobiliaria que englobe los instrumentos públicos previamente referidos.

8.3 Una vez realizado el procedimiento del numeral 6.2, cancelar los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-7853, 026-18369 y 026-961.

8.4 Registrar la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria abierto; advirtiendo al Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, que el inmueble deberá quedar registrado a favor de la masa herencial de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, en virtud de lo normado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.5 Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, consistentes en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el impedimento de realizar cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares del dominio.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia y del plano cartográfico del globo de terreno unido, determinando los colindantes, coordenadas y área total a unir jurídicamente. Para la inscripción, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOVENO: ORDENAR a la **Gerencia de Catastro Departamental**, que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios (ver ordinales 2º, 4º Y 5º) lograda con los levantamientos topográficos, los informes técnicos de georreferenciación y el plano cartográfico del globo de terreno unido, presentados por la UAEGRTD de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, y en virtud del englobe jurídico del predio, deberá proceder a cancelar las fichas prediales Nos. 21500007, 21500008 y 21500009, y en consecuencia, proceder a abrir una nueva ficha predial única para este predio unido, en la cual se inscribirá a los restituidos en representación de la masa herencial de Jesús María Saldarriaga Orozco y María Dolores Saldarriaga de Saldarriaga, conforme a los ordinales primero y segundo de este proveído.

Para el cumplimiento de esta orden, se **ORDENA al apoderado judicial** prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, como el envío de los informes técnicos prediales y de georreferenciación y el plano del globo de terreno unido que identifique “El Águila”.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo**, que una vez satisfechos los ordinales *QUINTO*, *OCTAVO* y *NOVENO*, proceda con la actualización catastral correspondiente, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Santo Domingo (Antioquia)**, a través de la Secretaría que corresponda, dar aplicación al sistema de alivio y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, que se hubieren causado y no pagado, desde el año 1998, fecha del desplazamiento y abandono del inmueble y hasta diciembre del 2008, fecha en que retornaron al inmueble, el Sr. Raúl Alonso Saldarriaga Saldarriaga, con respecto a los inmuebles descritos en los ordinales *SEGUNDO* y *CUARTO*.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO SEGUNDO: CONCEDER al señor RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 3.602.662) en representación de la masa herencial de los causantes MARÍA DOLORES SALDARRIAGA DE SALDARRIAGA y JESÚS MARÍA SALDARRIAGA OROZCO, el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la comunicación del proveído, el cual se aplicará, única y exclusivamente, en el predio que resulte del englobe de los inmuebles hoy identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026- 7853, 026-18369 y 026-961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), ubicado en la vereda San Pedro del Municipio de Santo Domingo (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

Previo a lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación del restituido y de los herederos determinados de los causantes citados, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Santo Domingo (Antioquia)**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, al señor RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 3.602.662), su cónyuge LIGIA INÉS DELGADO TOBÓN (C.C. 43.796.814), y sus hijos RAÚL ALEJANDRO SALDARRIAGA DELGADO (C.C. 1.044.101.834), CAMILO DE JESÚS SALDARRIAGA DELGADO (T.P 98041955546), SAÚL ALONSO SALADARRIAGA DELGADO (T.P 99072411508) y al menor JAVIER ANDRÉS SALDARRIAGA DELGADO, según corresponda y atendiendo a la caracterización para la medición de las carencias del núcleo familiar, efectuada por el Enlace de Atención a Víctimas de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo (Ant.) .

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

Líbrense el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Secretaría de Salud del Municipio de Santo Domingo** y a la **Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Antioquia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial al señor RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 3.602.662), a su cónyuge LIGIA INÉS DELGADO TOBÓN (C.C. 43.796.814), y a sus hijos RAÚL ALEJANDRO SALDARRIAGA DELGADO (C.C. 1.044.101.834), CAMILO DE JESÚS SALDARRIAGA DELGADO (T.P 98041955546), SAÚL ALONSO SALADARRIAGA DELGADO (T.P 99072411508) y a JAVIER ANDRÉS SALDARRIAGA DELGADO, en el programa de

Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, a fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquellos requieran.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **Fondo de la UAEGRTD** que se sirva aplicar los mecanismos de alivios en servicios públicos domiciliarios, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Se advierte que para el cumplimiento del requerimiento contará con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Santo Domingo**, a través de la secretaría correspondiente, priorizar al Sr. RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA y a su núcleo familiar, en programas agrícolas, psicolos o pecuarios que el municipio gestiona en su territorio. Para el efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)** incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral, así como preceder con el registro en las bolsa de empleo al señor RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIGA (C.C. 3.602.662), a su cónyuge LIGIA INÉS DELGADO TOBÓN (C.C. 43.796.814), y a sus hijos RAÚL ALEJANDRO SALDARRIAGA DELGADO (C.C. 1.044.101.834), CAMILO DE JESÚS SALDARRIAGA DELGADO (T.P 98041955546), y SAÚL ALONSO SALADARRIAGA DELGADO (T.P 99072411508) y por expresa voluntad de ellos.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIGA (C.C. 3.602.662), respecto a los inmuebles restituidos, conforme a lo ordenado en los ordinales *SEGUNDO* y *CUARTO*, predios que serán objeto de englobe de acuerdo con los dispuesto en el ordinal *QUINTO* de este proveído.

Se advierte que, para el establecimiento del proyecto productivo en el predio englobado, deberá tener en cuenta las recomendaciones en cuanto al área de retiro de la Quebrada San Pedrito que transcurre entre los dos predios restituidos, correspondiente a 30 metros a cada lado del cauce, de conformidad con el Acuerdo No. 251 de 2011 de CORNARE¹¹⁹.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

¹¹⁹ Ver folio 241

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Corporación Ambiental **CORNARE**, para que acompañe la implementación del componente productivo y de vivienda, en el trámite de otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los predios objeto de restitución (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TÍTULO GRATUITO, e instruya a los restituidos y a sus grupos familiares sobre las medidas que deben observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**, incluir en los programas que tenga a su cargo al Sr. RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA (C.C. 3.602.662), a su cónyuge LIGIA INÉS DELGADO TOBÓN (C.C. 43.796.814), y a sus hijos RAÚL ALEJANDRO SALDARRIAGA DELGADO (C.C. 1.044.101.834), CAMILO DE JESÚS SALDARRIAGA DELGADO (T.P 9804195546), SAÚL ALONSO SALADARRIAGA DELGADO (T.P 99072411508) y al menor JAVIER ANDRÉS SALDARRIAGA DELGADO.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Santo Domingo**, a través de la secretaría correspondiente, priorizar al Sr. RAÚL ALONSO SALDARRIAGA SALDARRIAGA y a su cónyuge LIGIA INÉS DELGADO TOBÓN (C.C. 43.796.814), en programas en beneficio del Adulto Mayor, que el municipio gestiona en su territorio ante el Ministerio de Trabajo y ante el Consorcio Colombia Mayor. Para el efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia**, priorizar al menor JAVIER ANDRÉS SALDARRIAGA DELGADO en Programa de Alimentación Escolar (PAE), atendiendo a su estado de vulnerabilidad, el cual demanda mayor atención. Para el efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **Municipio de Santo Domingo Antioquia**, a través de la secretaría que corresponda, priorizar al menor JAVIER ANDRÉS SALDARRIAGA DELGADO, en los programas que aplique de acuerdo con su edad y ubicación geográfica, ello como atención a la primera infancia, niñez y adolescencia, que el municipio gestiona en su territorio. Para el efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y al Comando de Policía de Santo Domingo, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: LÍBRENSE por **Secretaría** los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se

ADVIERTE que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios de la restitución.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ACCEDER a las pretensiones estipuladas en los numerales 8, 30 y 31, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio esta providencia, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD, a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al representante legal del Municipio de Santo Domingo, Antioquia y la doctora Denis Magaly Montoya Ramírez, y a la Defensora Pública Colombia Rebolledo Arbeláez.

VIGÉSIMO OCTAVO: Se ordena **EXPEDIR** las copias auténticas de la presente decisión que sean requeridas por las entidades involucradas en las órdenes de la sentencia y por los sujetos procesales, en pro de la garantía de la efectiva protección de los derechos aquí tutelados; a cargo de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA